

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plus. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ...	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos de personal.
Otros resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.
Otro exceptuando de las formalidades de subasta las obras de reparación que han de verificarse en el edificio denominado «Casa Aduana» de Cádiz.
Dirección general de lo Contencioso.—Concurso para proveer en turno de mérito entre los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado una plaza de Jefe de Administración de tercera clase.
Dirección general de Clases pasivas.—Señalamiento de día para el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas civiles y militares.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.
Otra relativa á concursos de traslación á las cátedras de Estudios Superiores y Elementales de Comercio.
Otra dando las gracias á D. Julián Apráiz por su donativo de obras con destino á Bibliotecas públicas.
Otras disponiendo se anuncien las vacantes de cátedras que se expresan.
Otra referente á distribución del importe de los derechos académicos en los Institutos generales y técnicos.
Subsecretaría.—Anunciando la provisión por concurso de la cátedra de Composición decorativa vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Sevilla.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Aprobando la transferencia de la concesión del tranvía de Alicante á Muchamiel, y la del tranvía de Alicante á Elche y Orreviente.

Administración provincial:

Universidad de Barcelona.—Nombrando Maestro interino de la Escuela de niños de San Pedro de Osor á D. Juan Sala.
Universidad de Valladolid.—Concursos para la provisión de plazas de Ayudantes gratuitos de los Institutos generales y técnicos que se expresan.
Junta de Patronos del Hospital Hidrológico de Carlos III, en Trillo.—Anuncio relativo á los requisitos que deben acreditar los pobres de solemnidad para su ingreso en el referido Hospital.
Comisión liquidadora de Cuersos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Extravío de un abonado.
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.
Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para las obras de construcción y reforma de cloacas.
Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De conformidad con lo preceptuado en el art. 28 de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa,

Vengo en nombrar Secretario de Sala de la clase de primeros del Tribunal de lo Contencioso administrativo á D. Luis María Lorente y Armesto, que lo es de la de segundos del expresado Tribunal, en la vacante producida por fallecimiento de D. José María Argota é Iriarri.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En atención á lo solicitado por D. Narciso Ribot y March, Gobernador civil cesante; de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Clases pasivas, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892,

Vengo en declarar le jubilado por imposibilidad física notoria, con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de la capital, de los cuales resulta:

Que por D. Eduardo Norniella se presentó en 7 de Julio último denuncia ante dicho Juzgado, exponiendo: que en aquel día, dos agentes municipales impidieron introducir un carro perteneciente á D. Jesús Meleiro en un patio de la calle de las Dueñas, propiedad del denunciante, quien tiene arrendado á aquél un almacén, para llegar al cual precisa pasar por dicho patio; que noticioso del hecho el denunciante, se personó en el lugar de la ocurrencia, ordenando al conductor del carro, en vista de la oposición de los agentes, que lo introdujera en el referido patio, en cuyo acto le amenazaron aquellos con llevarle al Depósito municipal, impidiendo á viva fuerza que el carro pasase; que requeridos dichos agentes para que presentaran la orden de la Alcaldía en que se fundaban para realizar aquél acto, manifestaron que obraban en cumplimiento de órdenes verbales; y, por último, añade el denunciante que estos hechos constituyen el delito de coacción, previsto y penado en el art. 510 del Código penal. Incoado el correspondiente sumario, aparece en el mismo la declaración del Alcalde, manifestando que su orden no fué impedir la entrada en la referida calleja, sino únicamente, y debido á reclamaciones que se le hicieron, prohibir la permanencia en el referido sitio de carros ó caballerías que dificultaran el libre aprovechamiento de la servidumbre pública, que, según tiene entendido, existe en dicho terreno, y que, por consiguiente, sólo una exageración de celo en el cumplimiento de su deber por parte de los agentes pudo dar lugar á la prohibición que motiva la denuncia:

Que hallándose el Juzgado practicando las demás

diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, citando el núm. 2.º del art. 72 y el 6.º del 114 de la ley Municipal, y fundado en que el conocimiento de la cuestión que ha originado esta denuncia corresponde á los Ayuntamientos, pues tratándose, según afirma la Alcaldía en el oficio en que interesa se promueva esta competencia, de un recinto de carácter público, por lo menos en parte, á la Corporación municipal incumbe todo cuanto pueda afectar en dicho sitio á los servicios de higiene, policía urbana y salubridad; y en que, habiendo procedido dicho agente en cumplimiento de sus deberes al exigir la observancia de medidas adoptadas por el Ayuntamiento en asunto que á él se halla atribuido por la ley, es preciso, para detenninar su responsabilidad, conocer previamente si se excedió ó no de las instrucciones que le tenían dadas sus superiores, cuestión es ésta que á los mismos corresponde resolver, y de la cual dependerá el fallo que los Tribunales hubieran de dictar:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia, alegando: que el hecho denunciado corresponde exclusivamente al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, porque ni la Administración ni ninguna otra tiene facultades para prohibir en la forma que se ha hecho al denunciante el disfrute ó aprovechamiento lícito de lo que le pertenece, sin incurrir en el delito de coacción, previsto y penado en el art. 510 del Código penal; y que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer en las causas y juicios criminales que expresamente no estén reservados á otra jurisdicción, con arreglo al precepto de los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 510 del Código penal, que castiga al que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencias hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compellere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Eduardo Norniella contra dos agentes municipales, que, en el supuesto de cumplir órdenes del Alcalde, impidieron la entrada de un carro en un patio, según el denunciante, de su propiedad, y según la Alcaldía, recinto público, por lo menos, en parte:

2.º Que este hecho pudiera constituir el delito de coacción definido en el art. 510 del Código penal cita-

do, siendo, por consiguiente, su conocimiento de la competencia de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que respecto al mismo no existe ya cuestión alguna previa que deba ser decidida por la Administración, toda vez que la única que podría estimarse, relativa á si los referidos agentes se extralimitaron ó no en el cumplimiento de mandatos recibidos de la Superioridad, se halla ya resuelta con lo manifestado por el Alcalde en la declaración por él prestada, al afirmar que dicha orden no fué impedir la entrada de carros en el referido patio, y si únicamente prohibir la permanencia de los mismos en él:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que en 8 de Abril de 1902, D. Alejandro Alonso Sevillano, vecino de Tagarabuena, formuló demanda en juicio declarativo de mayor cuantía en el Juzgado de Toro, alegando: que le pertenece el dominio de una finca en término del citado pueblo, y dentro de sus límites hay un horno para cocer teja y ladrillos; que el tejar se halla establecido desde tiempo inmemorial, habiéndose amasado siempre el barro con el agua que se extraía de un pozo, sin que las Autoridades municipales ni los vecinos del pueblo hayan impedido nunca que el demandante ni sus antepasados usaran de dicho pozo, y, por el contrario, han tolerado que sus vecinos extrajesen el agua del pozo, porque así se limpiaban ó absurdaban más los manantiales; que no obstante hallarse el pozo casi en la mitad del tejar de la propiedad del demandante, el Alcalde comunicó al tejero por medio de oficio, en 10 de Marzo de 1902, que le impondría una multa si sacaba agua del referido pozo, con lo que se le han irrogado los consiguientes perjuicios; y terminaba suplicando que en definitiva se condene al Ayuntamiento de Tagarabuena á que reconozca que el pozo de que se trata es de la exclusiva propiedad del demandante por hallarse en terreno suyo, condenándole además al pago de perjuicios y al de las costas:

Que admitida la demanda, y estando el pleito en período de prueba, el Gobernador de Zamora, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la cuestión planteada en el pleito había sido producida por el deslinde administrativo acordado por el Ayuntamiento para la demarcación de los terrenos y vías correspondientes al común de vecinos; que se trata del aprovechamiento de las aguas de un pozo y abrevadero del pueblo de Tagarabuena, situado donde llaman «Los Charcos», que parece se utiliza para la fabricación en el tejar de Don Alejandro Alonso Sevillano, con detrimento del patrimonio comunal; que contra el deslinde administrativo y la multa impuesta por el Alcalde al arrendatario del tejar ha debido interponerse recurso de alzada ante la Autoridad administrativa competente, con el objeto de apurar la vía gubernativa, como requisito indispensable para acudir después á la judicial, caso de continuar el disenso entre las partes que sostienen esta contienda. El Gobernador citaba los artículos 72, 73 y 171 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda origen del pleito no se dirige contra el acuerdo del Ayuntamiento referente al deslinde, ni contra la providencia de la Alcaldía imponiendo la multa al arrendatario del tejar, porque no se solicita que ésta se deje sin efecto, concretándose la petición únicamente á que se declare de la propiedad del demandante el pozo del tejar y el terreno en que se halla, por lo que es visto que el objeto del juicio no es administrativo, sino de carácter civil, como lo es esencialmente el dominio; que las facultades que los artículos 72 y 73 de la ley Municipal confieren á los Ayuntamientos en orden á la administración, custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo, no se extienden á juzgar del derecho de propiedad fundado en títulos civiles, sino únicamente á conservar el estado posesorio cuando éste se

halla á su favor, rechazando las intrusiones recientes que no excedan de año y día; y aun en el supuesto de que existiera intrusión, es evidente que excede de ese plazo, por cuanto los títulos que presenta el demandante como originarios del dominio y de la posesión son mucho más antiguos y se refieren á sus antepasados, por lo que no son aplicables al caso las disposiciones que invoca el Gobernador en su requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Alejandro Alonso Sevillano contra el Ayuntamiento de Tagarabuena, pidiendo se declarara como de su propiedad el paso á que se refiere la demanda, por hallarse dentro de una finca suya, y se reconociera, por tanto, su derecho á usar de las aguas del mismo:

2.º Que la índole de la cuestión es exclusivamente civil, por tratarse de la declaración de dominio, y por consiguiente, su conocimiento y resolución corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales ordinarios:

3.º Que la ley faculta á todo el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para que pueda reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

4.º Que la Administración sólo tiene facultades para conservar el estado posesorio de sus bienes y rechazar las intrusiones recientes, pero no para resolver sobre el derecho de propiedad fundado en títulos civiles;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca á D. Francisco Bonal y Lorenz, electo para igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Faustino Rodríguez San Pedro.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Mariano Albaladejo y Gil, electo para igual cargo en la de Cuenca, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Faustino Rodríguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública las obras de reparación que han de verificarse en el edificio denominado «Casa Aduana» de Cádiz, como comprendidas en el caso 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de cuyo presupuesto,

que asciende á la cantidad de 36.618 pesetas con 29 céntimos, deben satisfacerse: 6.000 el Ministerio de la Gobernación por el Gobierno civil de aquella provincia, 6.618 pesetas y 29 céntimos la Diputación provincial, y el resto, ó sean 24.000 pesetas por la Hacienda, imputándose esta suma al crédito que figura en el cap. 11, artículo único, Sección 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Fallecido en 30 de Abril del corriente año D. Pedro López Peláez y Villegas, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, que ocupaba el núm. 253 del escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que el Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza D. Pedro Ramón y Cajal, que por ascensos anteriores había llegado á ocupar el núm. 281, pase á ocupar el núm. 280, con la antigüedad de 1.º de Mayo del corriente año y sueldo anual, desde el mismo día, de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de procurar que en los concursos de traslación á las cátedras de Estudios Superiores y Elementales de Comercio, anunciados según el Real decreto de 14 de Febrero de 1902, se aplique, con la debida justicia, el orden de preferencia que señala el artículo 4.º, y no pierdan las ventajas que les correspondan los que ingresaron por el plan de 11 de Agosto de 1887 en determinadas cátedras, y pasaron después á explicar otras con arreglo á la Real orden de 18 de Noviembre de 1901, en virtud de la reorganización efectuada en las enseñanzas mercantiles, por el Real decreto de 17 de Agosto del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Catedráticos cuyo primer nombramiento en propiedad fué para la clase de Aritmética y Cálculos, se clasificarán como si hubiesen obtenido directamente la cátedra de Algebra y Cálculos mercantiles, exceptuando los que pasaron al dividirse los estudios á la de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, que la desempeñan actualmente, á los que se considerará como de directo ingreso en ella, para evitar que los que renunen á la antigüedad la procedencia de oposición sean postergados por aspirantes muy modernos, que aun no han explicado la asignatura.

2.º De igual manera se calificará respecto á la citada cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, á todos los procedentes de la de Contabilidad, Teneduría y Prácticas de comercio, que ingresaron por esta clase en el Profesorado numerario.

3.º En las mismas condiciones, partiendo siempre del ingreso, se considerará para las cátedras actuales de Economía política y Derecho mercantil á los antiguos Catedráticos de Geografía y Economía política, y para la de Legislación de Aduanas y Derecho mercantil internacional, á los que proceden de la de Legislación mercantil comparada y Sistemas aduaneros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo ingresado en el Depósito de libros de este Ministerio, con destino á Bibliotecas públicas, 30 ejemplares de cada una de las obras *Los Isunzas de Vitoria* y *Estudio histórico-crítico de las novelas ejemplares de Cervantes*, y 25 del libro *Cervantes, vascofilo*, que su autor, D. Julián Apráiz y Sáenz del Burgo, Director del Instituto general y técnico de dicha capital, ha cedido al Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que se

acepte el donativo, y que por medio de la GACETA, á fin de que se tenga público conocimiento del mismo, se den las gracias al Sr. Apráz por el acto de liberalidad que ha realizado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á una cátedra de Matemáticas del Instituto de Toledo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Adoración Ruiz Tapiador, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Guadalajara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Adoración Ruiz Tapiador.

Licenciado en Ciencias Físico-matemáticas.

Tiene aprobadas en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central las asignaturas de Química general, Mineralogía y Botánica, Ampliación de la Física, Zoología, Estudio de los instrumentos y aparatos de Física, Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, Química inorgánica aplicada á la Farmacia, Botánica descriptiva, Química orgánica aplicada á la Farmacia, Materia farmacéutica vegetal y análisis químico.

Catedrático numerario por oposición, nombrado por Real orden de 28 de Mayo de 1902.

Fué Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias en la Universidad de Zaragoza.

Durante el tiempo en que fué Auxiliar explicó varias asignaturas de la Facultad de Ciencias.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien á traslación, por término de veinte días, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal superior de Maestros de Huesca, y otra de igual clase de la Sección de Letras de la Normal superior de Maestros de Alicante, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una.

2.º Tienen derecho á concurrir á dichas traslaciones los Profesores numerarios de las demás Escuelas Normales de Maestros, los Profesores de Pedagogía de los Institutos, y los comprendidos en la Real orden de 25 de Febrero de 1902; y

3.º Los solicitantes deberán remitir á esa Subsecretaría, en el referido plazo de veinte días, sus respectivas instancias y hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Al crearse en los Institutos generales y técnicos la enseñanza de Gimnástica, y al disponerse que los derechos académicos correspondientes á la misma se distribuyan, en su parte en metálico, de modo que la mitad se destinara al Profesor titular de la asignatura en concepto de derechos de examen, y la otra mitad al material de la clase, se tuvo en cuenta, por una parte, la necesidad de atender en lo posible á la mejora del sueldo del Profesorado de Gimnástica, y por otra, á la de sufragar los gastos de primera instalación de una enseñanza que requería material copioso y adecuado.

Transcurridos ya varios años, y suficientemente dotadas de material las clases de Gimnástica, no hay razón para mantener el actual estado de cosas, que da por resultado que haya Institutos en los que se recaudan para material de Gimnástica sumas de relativa importancia, que apenas tienen ya aplicación, mientras que las demás enseñanzas se encuentran con material insuficiente, y sin recursos para adquisiciones y reparaciones del mismo. Tampoco hay motivo para que la asignatura de Gimnástica sea la única en cuya distribución de derechos académicos no tengan participación ni los Directores ni los Secretarios; los derechos académicos no vienen á ser otra cosa que los derechos de examen, y no es equitativo que, mientras los Directores y Secretarios perciben una porción á título de Jefes

y en compensación al trabajo de formación de expedientes y tramitación de toda la documentación de los Institutos, de los derechos que corresponden á los Tribunales examinadores, en Gimnástica precisamente, que es donde el trabajo es menor y más breve, no tengan el Director y el Secretario una participación semejante á la que se les reconoce y atribuye en las demás enseñanzas.

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que una vez atendidas con preferencia las necesidades del material de enseñanza de Gimnástica, y oído al efecto el parecer del Profesor titular de esta especialidad, pueda destinarse el sobrante que resulte de lo recaudado por dicho concepto á la adquisición y reparación del material científico de las demás enseñanzas, conforme á la distribución que de dicho sobrante acuerde el Claustro de cada Instituto.

2.º Que la parte de derechos académicos atribuida al Profesor de Gimnástica, se distribuya como si se tratara de un Tribunal de exámenes, adjudicando tres partes al Profesor de Gimnástica; una parte igual á cada una de estas tres al Director del Instituto, y la mitad de otra parte al Secretario.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes (Sección de Pintura) de Sevilla la cátedra de Composición decorativa;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie su provisión en el turno que reglamentariamente le corresponde, que es el tercero de concurso, ó sea concurso libre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y en el 41 y 49 del reglamento orgánico de la misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 69 del reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, reformado por Real decreto de 28 de Noviembre de 1901, se anuncia la vacante de una plaza de Jefe de Administración de tercera clase, que deberá proveerse en turno de mérito, por concurso, entre los individuos de dicho Cuerpo de la categoría inmediata inferior que reúnan los requisitos reglamentarios, los cuales podrán solicitarla en el término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, por medio de instancia presentada en esta Dirección general en que se consignen los méritos y servicios de que se crean asistidos, acompañando en su caso los justificantes necesarios.

Madrid 26 de Mayo de 1903.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Dirección general de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Junio de 1903.

Capitanes.

Plana mayor de Jefes.

Tropa.

Montepío civil, de la E á la L de las nóminas de la Península.

Día 2.

Montepío militar, de la A á la E.

Montepío civil, de la A á la D.

Coroneles.

Tenientes Coroneles de las nóminas de la Península.

Día 3.

Montepío militar, de la F á la L.

Comandantes.

Jubilados de las nóminas de la Península.

Día 4.

Montepío militar, de la M á la Q.

Montepío civil, de la M á la Q.

Tenientes y Alféreces.

Marina.

Cesantes.

Exclaustrados.

Secuestros.

Remuneratorias de las nóminas de la Península.

Día 5.

Montepío militar, de la R á la Z.

Montepío civil, de la R á la Z de las nóminas de la Península.

Retirados.

Montepío militar.

Montepío civil.

Jubilados.

Cesantes de las provisionales de Ultramar.

NOTA. En los días 6 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 9 las de retenciones.

Observaciones.

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Mayo de 1903.—El Director general, Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Composición decorativa, vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes (Sección de Pintura) de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes: ser español, mayor de veintiún años, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, según lo dispuesto en los artículos 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y 40, 41 y 49 del reglamento de la misma fecha.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, Casa La Iglesia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.— Cesión y construcción.

Vista la instancia promovida por los Sres. D. Luis Ibáñez y Carreres y D. Hermán Galesloot, éste como Administrador Delegado de la nueva Sociedad anónima Compañía general de Tranvías y Ferrocarriles vecinales en España, domiciliado en Bruselas, solicitando se apruebe la transferencia que de la concesión del tranvía de Alicante á Muchamiel hace el primero de dichos señores á la Compañía representada por el segundo:

Vistas las escrituras públicas que á la instancia acompañan, de las que resulta que se ha efectuado la cesión de dicho tranvía en forma legal, y que se prueba la personalidad que ostenta el Sr. Galesloot:

Visto el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles de 28 de Noviembre de 1877, que autoriza se hagan esta clase de transferencias; y

Considerando que no hay inconveniente en que se apruebe la que se solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar la transferencia que de la concesión del tranvía de Alicante á Muchamiel ha hecho el actual concesionario D. Luis Ibáñez y Carreres á favor de la nueva Sociedad anónima, domiciliada en Bruselas y denominada Compañía general de Tranvías y Ferrocarriles vecinales en España, quedando ésta subrogada en todos los derechos y obligaciones de aquél, y por lo tanto, obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el cedente al cumplimiento de todas las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión del tranvía de que se trata.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y Ayuntamientos interesados, á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Mazo.—Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Vista la instancia promovida por los Sres. D. Ricardo Torrecilla y Maseras, como apoderado de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles vecinales españoles, y D. Hermán Galesloot, en concepto de Administrador Delegado de la nueva Sociedad anónima Compañía general de Tranvías y Ferrocarriles vecinales en España, domiciliada en Bruselas, solicitando se apruebe la transferencia que de la concesión del tranvía de Alicante á Elche y Crevillente hace la primera de dichas Compañías á favor de la segunda:

Vistas las escrituras públicas que á la instancia acompañan, de las que resulta que se ha efectuado la cesión de dicho tranvía en forma legal, y que se prueba la personalidad que ostentan cada uno de los recurrentes:

Visto el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles de 28 de Noviembre de 1877, que autoriza que se hagan esta clase de transferencias; y

Considerando que no hay inconveniente alguno en que se apruebe la que se solicita,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar la transferencia que de la concesión del tranvía de Alicante á Elche y Crevillente ha hecho la actual Sociedad concesionaria Compañía de Tranvías y Ferrocarriles vecinales españoles á favor de la nueva Sociedad anónima, domiciliada en Bruselas, y denominada «Compañía general de Tranvías y Ferrocarriles vecinales en España, quedando ésta subrogada en todos los derechos y obligaciones de aquélla, y por lo tanto obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba la cedente, al cumplimiento de todas las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión del tranvía de que se trata.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y Ayuntamientos interesados, á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Mazo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Germán y Segundo Doyal Pérez, del Ayuntamiento de Tomiño, cuyas señas personales se expresan á continuación, les cuales se ausentaron pasa de diez años y se hallan en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de ellos tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre pueda acreditar la ausencia de aquéllos y producir á favor de su otro hijo Rigoberto una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 22 de Mayo de 1903.—El Gobernador, Federico Chápiui Cayuela.

Señas que se citan.

Del Germán: edad cuarenta años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara regular, nariz ídem, color bueno, señas particulares ninguna.

Del Segundo: edad treinta y un años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara regular, nariz ídem, color bueno, particulares ninguna. 2484—M

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.

Habiendo solicitado en instancia de fecha 28 de Abril último Proto Remesal Alonso desde Aracena, en la provincia de Huelva, soldado que fué del tercer escuadrón del regimiento del Príncipe, tercero de Caballería, del antiguo Ejército de Cuba, un duplicado del abonaré núm. 166, que por la Caja de 1878 á 1879, y por valor de 133 pesos 36 centavos, le fué expedido por dicho regimiento de Caballería con fecha 31 de Agosto de 1878, por la mitad de los alcances que le han correspondido al ser licenciado por cumplido, y cuyo individuo manifiesta habersele extraviado el citado abonaré núm. 166, por lo que interesa se le provea de un duplicado.

En tal concepto, y antes de procederse por estas oficinas á la expedición del duplicado del abonaré de 133 pesos 36 centavos que se interesa, se hace saber al público á fin de que cualquier persona, Cuerpo ó dependencia que se considere con algún derecho que alegar sobre el abonaré extraviado número 166, pueda acudir á esta Comisión liquidadora dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio; en la inteligencia que transcurrido este plazo se considerará nulo y sin valor alguno el mencionado documento de crédito, conforme á las reglas establecidas para estos casos en la Real orden de 27 de Octubre de 1887, circulada en la Colección legislativa del Ministerio de la Guerra con el núm. 443.

Aranjuez 23 de Mayo de 1903.—El Coronel Jefe, Juan Mohino. 2464—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

D. Ricardo Fernández Riero, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Anselmo Mellado Carrera, vecino de Chipiona; D. Ricardo Banzano, de la misma vecindad; Doña Concepción Romero, vecina de Sanlúcar de Barrameda, y Doña Carmen Rodríguez Font, de la misma ciudad, á quienes se sigue expediente de defraudación por el impuesto de utilidades, concepto préstamos hipotecarios, se les cita para que comparezcan por sí ó por persona que legalmente les represente en el local que ocupa la Administración de Contribuciones, donde tiene de manifiesto dichos expedientes por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo pueden alegar lo que estimen conveniente á su derecho, de conformidad á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento de la organización provincial de 4 de Septiembre de 1902.

Cádiz 22 de Mayo de 1903.—Ricardo Fernández Riero. 2473—M

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

En expediente seguido á la Sociedad de seguros sobre la vida La Urbana á instancia de D. Francisco González Guillén, se ha acordado por la Delegación de Hacienda de esta provincia que dicha Sociedad tribute por el concepto de presamistista, relevándola de penalidad.

Y desconociéndose el actual domicilio del expresado Don Francisco González Guillén, se le notifica por medio de la GACETA para su conocimiento; advirtiéndole que contra el referido acuerdo puede interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Contribuciones en el plazo de quince días.

Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Administrador, Antonio Guerrero. 2478—M

Universidad de Barcelona.

El Rectorado de la Universidad de Barcelona ha nombrado á D. Juan Sala y Romaguera Maestro interino de la Escuela pública de niños de San Pedro de Osor, provincia de Gerona, con el haber anual de 412 pesetas 50 céntimos y demás emolumentos legales.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 91 de la ley de 28 de Junio de 1890.

Barcelona 18 de Mayo de 1903.—P. D., el Vicerrector, Lorenzo Benito. 2465—M

Universidad literaria de Valladolid.

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, han de proveerse por concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos para la Sección de Letras del Instituto general y técnico de Palencia, correspondiente á este distrito universitario.

Para ser nombrado Ayudante habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintidós años de edad.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la referida Sección ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar, al tomar posesión, el correspondiente título.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en

la Secretaría general de esta Universidad, termina á las dos de la tarde del último día.

Valladolid 22 de Mayo de 1903.—El Rector, Dr. A. Cortés. 2486—M

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875, y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, han de proveerse por concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos, una para la Sección de Letras y otra para la de Ciencias, del Instituto general y técnico de Guipúzcoa, correspondiente á este distrito universitario.

Para ser nombrado Ayudante habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintidós años de edad.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la respectiva Sección ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general de esta Universidad termina á las dos de la tarde del último día.

Valladolid 22 de Mayo de 1903.—El Rector, Doctor A. Cortés. 2487—M

Junta de Patronos del Hospital Hidrológico de Carlos III, en Trillo.

Beneficencia.—Temporada de baños.

Hállase próxima la apertura oficial de estos baños, cuya temporada es desde 15 de Junio á 15 de Septiembre, y con el fin de que los pobres de solemnidad del Reino puedan utilizar el Hospital balneario minero medicinal de Carlos III, en Trillo, esta Junta de Patronos, fundada en las disposiciones del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, ha creído oportuno consignar los requisitos necesarios que los pobres de solemnidad y asilados en establecimientos benéficos deben acreditar para su ingreso en el referido Hospital, cuyo expediente será presentado ante el Médico Director por los interesados al tiempo de ser reconocidos y contendrá los documentos siguientes:

1.º Certificación facultativa que compruebe la enfermedad del paciente; tiempo que viene padeciéndola; haber sido recomendado al enfermo el uso de dichas aguas, y tenerle el facultativo titular inscrito en su padrón ó lista respectiva como pobre de solemnidad para la asistencia gratuita.

2.º Certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, sellada y visada por la Alcaldía, haciendo constar:

Primero. Oficio ó ocupación del enfermo ó del cabeza de familia en su caso.

Segundo. Hallarse comprendido en la clasificación de pobres de solemnidad hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita de Beneficencia municipal.

Tercero. Si va socorrido por alguna Corporación ó Asociación benéfica, y caso afirmativo con qué cantidad.

A continuación de esta certificación informará el Fiscal municipal sobre la certeza de los hechos consignados.

3.º Si el enfermo procede de algún Hospital del Reino ó otro establecimiento benéfico, bastará para su ingreso en el de Trillo un oficio ó certificación facultativa prevenida en el número 1.º, visada por el Director, no omitiéndose la circunstancia de hallarse asistido en el establecimiento como pobre.

4.º A fin de que esta clase de bañistas puedan tener ingreso á su llegada en el Hospital Hidrológico de Trillo y estar convenientemente asistidos, por ser limitado el número de camas, los Directores de Hospitales y demás establecimientos que hayan de mandar pobres, lo comunicarán con la debida anticipación al Médico Director de los baños, consignando el número de enfermos de cada sexo, para que, poniéndose éste en relación con aquéllos, designe el día que corresponde su ingreso y cuanto al servicio facultativo de los citados bañistas sea pertinente.

Las precedentes disposiciones, además de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, el Patronato ruega y espera que los demás Sres. Gobernadores lo hagan público en las suyas respectivas.

Se recomienda eficazmente á las Autoridades y funcionarios llamados á expedir las certificaciones de que va hecho mérito, la mayor escrupulosidad respecto á la pobreza de los que han de recibirse en dicho Hospital, para evitar la subiguiente responsabilidad criminal, si de la comprobación apareciesen datos inexactos; responsabilidad que la Junta de Patronos se halla decidida á hacer efectiva, procurando cortar toda clase de abusos, cumpliendo con su benéfica misión de que se realice la voluntad del fundador del Hospital, acogiendo y disfrutando de sus prodigiosas aguas los pobres de solemnidad, en el modo y forma que sus derechos reconocen las leyes y reglamento citado al principio de esta circular.

Guadalajara 19 de Mayo de 1903.—El Presidente, Felipe Lamparero.—El Vocal Secretario, Manuel María Valles.

Recaudación de Contribuciones de la zona primera del partido de Arévalo.

D. Demetrio Gallego y Gallego, Recaudador de la Hacienda de la zona primera del partido de Arévalo.

Hago saber que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra varios deudores del término municipal de Arévalo por débitos de contribución rústica y urbana del año de 1902, en el que, entre otros, se encuentra á los números 64 y 142 de orden el contribuyente deudor D. Pedro García Sanz (herederos), vecino que fué de esta ciudad, se ha practicado la siguiente

«Diligencia de embargo de rentas.—Deudor, D. Pedro García Sanz (herederos).—En la ciudad de Arévalo, á 18 de Abril de 1903. En cumplimiento de lo acordado en la providencia dictada en este expediente con fecha 3 de Junio del año último, yo, el encargado de esta ejecución, me he consti-

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 17 de Julio de 1902, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a la construcción y reforma de cloacas de la cuenca núm. 13 del proyecto general de alcantarillado del ensanche de esta ciudad, bajo el tipo de 803.168 pesetas 50 céntimos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto, junto con el Real decreto de 10 de Septiembre de 1896 y Real orden aclaratoria de 29 de Enero de 1897, autorizando el empréstito de ensanche y estableciendo las condiciones del mismo, y los demás documentos que integran el proyecto en el Negociado de Ensanche de esta Secretaría municipal y en la Dirección general de Administración para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, siendo de advertir que los pagos de dicho servicio se efectuarán en la forma dispuesta en el art. 58 del citado pliego de condiciones, y que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la formalización del contrato, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de catorce meses, a partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en esta ciudad, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quita de delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Sr. Ministro de la Gobernación, el día 30 de Junio próximo, á las doce horas del mismo.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador ó por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Mauricio Serrahima, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañarse á cada uno de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 40.168 pesetas 42 céntimos en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de construcción y reforma de cloacas de la cuenca núm. 13 del proyecto general de alcantarillado.»

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél que tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en la instrucción vigente, á las condiciones de la autorización que en su caso otorgue la Superioridad para el establecimiento de las servidumbres en la parte que afecta el proyecto de las obras á la carretera de Madrid á Francia, y al siguiente

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbornales para agua de lluvia, depósitos de limpieza y reforma de cloacas existentes, correspondientes á la cuenca núm. 13 del proyecto de alcantarillado, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 16 de Junio de 1891, en lo que se refiere á las calles de dicha cuenca, que se hallen abiertas al tránsito público y á sus enlaces ó acometimientos con los ya existentes.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º *Obras objeto de esta contrata.*—Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, todas las cloacas, pozos de registro, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpieza y reforma de las cloacas existentes, correspondientes á la cuenca núm. 13 del proyecto general de alcantarillado, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en 16 de Junio de 1891, y, por lo tanto, en todas las calles de dicha cuenca que se hallan abiertas al tránsito público, y construir los acometimientos ó enlazar dichas cloacas con las que ya existen, viéndose en el plano general de la cuenca que al efecto se acompaña, en color de carmín, los trayectos de cloacas que deben construirse, y en negro las existentes y que son objeto de reforma, para poder tener toda esta cuenca completamente terminada.

El contratista, al construir las obras de que se trata, se sujetará en un todo á los indicados documentos y á las instrucciones de la Sección facultativa especial de alcantarillado, cuyo Jefe ejercerá, por sí ó por medio de sus subalternos, la inspección facultativa de la contrata.

Art. 2.º *Cloacas.*—Las secciones de las cloacas que han de construirse en la cuenca núm. 13, serán de los tipos 2, 4, 8, 9, 10 y 25 del proyecto general de alcantarillado, con las pequeñas modificaciones que se introduzcan en las indicadas secciones, y respecto á la construcción y espesores de las distintas obras de fábrica, los que se indican en los planos.

Los tipos números 2 y 4 serán construídos de hormigón de gravilla y cemento Portland del país, dándole la forma monolítica, según se marca en los planos; y los de los números 8, 9 y 10 se compondrán de dos muretes de fábrica de mampostería ordinaria hidráulica, enlazada interiormente por un macizo de hormigón hidráulico; la parte superior tendrá la forma circular de medio punto, y estará formada de una rosca de ladrillo de 0'15 metros de altura trasdosada con un macizo de hormigón hidráulico en los senos. Los del tipo 25 sólo servirán para el acometimiento de la colectora de la calle del Marqués del Duero con la que pasa por la calle de Vila y Vila, y se compondrá de dos muros de fábrica de mampostería ordinaria hidráulica, enlazada también interiormente por un macizo de hormigón hidráulico, y la parte superior formará una bóveda de arco rebajado de 0'30 metros de altura, y trasdosado con un macizo de mampostería hidráulica en los senos.

Todo el interior de las cloacas se revestirá de un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento lento del país, y de un enlucido alisado de cemento Portland del mismo espesor. El revestimiento de las cunetas de las indicadas cloacas tendrá un espesor de 0'03 metros, en la forma y modo que se indicará más adelante.

La superficie exterior de la bóveda y senos que limitan la

parte superior de las cloacas se revestirán con un revoque y enlucido alisado de cemento del país, de medio centímetro de grueso cada uno.

Las secciones de todas estas cloacas estarán dotadas de una vía, formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón. La vía se colocará en las aristas de la cuneta, debidamente empotrada, con esmero y solidez. En los acometimientos de unas galerías con otras se colocarán los respectivos desvíos en el modo y forma que se indica en los planos, y se compondrá de carriles Vignole, debiendo el contratista proceder de antemano á la construcción de dos de estos desvíos; uno de ellos ha de servir para pasar de una galería á otra, en el que los rails se hallen á igual distancia, y el otro para pasar de una galería á otra, en el que los rails se hallen á distancias distintas, y por lo tanto, las vagonetas tienen que subir al truck respectivo para poder ser trasladados; en virtud de todo lo cual, la forma y disposición de los indicados desvíos se ajustarán á las instrucciones de la Sección facultativa, y una vez obtenida la aprobación de los mismos, servirán de modelo para la construcción de los demás que sea preciso establecer en las obras que comprende esta subasta.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes de estas obras serán, en general, las que se consignan en los planos y presupuesto correspondientes, ajustándose el contrato en lo referente á las unidades á las instrucciones de la Inspección facultativa.

Art. 3.º *Cloacas reformadas.*—Las cloacas y colectoras que se hallan construídas dentro de la cuenca núm. 13, estarán reformadas conforme á los tipos señalados con las letras E. G. K. O. T. y N., consistiendo la reforma en colocar en la parte inferior las respectivas cunetas, dotándolas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón, en igual forma que se indica en el artículo anterior para las cloacas de nueva construcción, y según es de ver en los planos.

En todo el interior de las cloacas objeto de reforma, se quitará el revestimiento actual y se revocarán, tanto las paredes como las bóvedas y cunetas, del mismo modo que ha quedado descrito al tratar de las cloacas nuevas.

Las cloacas albañales que existen en una serie de calles del ensanche Santa Madrona, construídas provisionalmente y cuyas dimensiones resultan muy reducidas, serán derribadas todas ellas, y en sustitución de las mismas se construirán cloacas con la forma y disposición representada en los planos para los que se consideren de nueva construcción.

Art. 4.º *Sección del subsuelo mediante drenaje.*—Con el fin de disminuir la excesiva humedad del subsuelo se dispondrá una canalización de drenaje poroso y permeable, á cuyo efecto los tubos de barro cocido se colocarán á ambos lados de las canalizaciones, poniendo unos á continuación de otros y en la forma que se hacen las redes de drenaje agrícolas.

El desagüe de drenaje de los tubos se verificará vertiendo directamente las galerías ó cloacas, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto al de la canalización.

Art. 5.º *Pozos de registro.*—Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, estableciéndola sobre el eje de las cloacas que se indican en los planos. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica de ladrillo hidráulico de 0'15 metros de espesor, dejando una sección interior cuadrada de 0'60 metros de lado libre para el acceso desde la cloaca, en la cual se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada en un marco del mismo metal, colocado de modo que su superficie coincida con la del adorno ó afirmado de las calles, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas los existentes en varias calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la cloaca será la que haga necesaria la disposición de la rasante de las calles.

Además dichos pozos estarán recubiertos interiormente de un revoque y enlucido hecho con cemento del país, y contendrán en el interior unas barras de hierro, colocadas en el modo y forma que se indicará, las cuales servirán de peldaños de escalera para descender á la cloaca.

Art. 6.º *Depósitos de agua.*—Los depósitos de limpieza estarán formados cada uno por una cámara de un metro de capacidad, de la forma y disposición representada en los adjuntos planos. Se dotará el interior de cada uno de estos depósitos de un aparato automático Geneter Henschel ó de otro que reúna, á juicio de la Inspección facultativa, iguales ó superiores condiciones, mediante el cual pueda en breve tiempo evacuarse el agua contenida en el depósito.

La solera de los referidos depósitos constará de una fundación de mampostería hidráulica de 0'30 metros de espesor, una solera de dos gruesos de ladrillo y encima un revocado y enlucido de cemento de Portland del país de un centímetro de espesor.

Las paredes serán de mampostería hidráulica, y de fábrica de ladrillo hidráulico la bóveda que ha de cubrir el mencionado depósito, la cual estará revestida interiormente de un revoque y enlucido iguales á los del interior de la cloaca, lo propio que el paramento interior de los antedichos muros.

El trasdós de la indicada bóveda se revestirá de un revoque y enlucido de cemento lento del país como el del trasdós de la bóveda de las cloacas.

El depósito irá provisto de un tubo de salida, el cual estará formado de gres de 0'15 metros de diámetro.

Art. 7.º *Albañales para aguas de lluvia.*—Los albañales que, partiendo de la línea de los bordillos se dirijan á la cloaca, constarán de una fundación ó solera hidráulica, formada por un doble enladrillado hecho con ladrillos *tochos*, de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda de iguales clases de fábrica.

La solera, la cara interior de los muretes y el intradós de la bóveda se cubrirán con un revoque y enlucido hidráulico de cemento Portland del país, dando á las diversas partes de estas obras las dimensiones y formas consignadas en los planos y presupuesto.

La inclinación ó pendiente de los albañales será indicada por el Ingeniero facultativo al contratista, así como la altura de los pequeños pozos por donde se han de dirigir á aquellos las aguas de lluvia por los imbornales.

Art. 8.º *Imbornales.*—Los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de agua á los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, parte en la cobija ó piezas especiales situadas junto á las mismas, y colocadas á la rasante del firme del arroyo en los mordientes, y parte en otros espacios abiertos ó ranuras practicadas en las cobijas que han de cubrir el pozo de cada albañal, y servirán de complemento á los primeros para la entrada de las aguas.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que las forman y de su unión con los pozos de caída de aguas serán las que se deducen de los planos y presupuesto correspondientes.

Art. 9.º *Desmontes y terraplenes.*—Los desmontes y terraplenes que deberán ejecutarse serán los que se juzguen necesarios para la buena construcción de las distintas obras, y para que queden situadas todas ellas á las correspondientes rasantes que se señalarán en la localidad al contratista.

En ello se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que sea preciso destruir.

Art. 10. *Orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.*—Las obras proyectadas se llevarán á cabo empezando aguas abajo, procediendo á la apertura de las excavaciones en trozos cuya longitud no exceda de 50 metros de trinchera, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, verificándose los desagües provisionales según las instrucciones de la misma.

CAPÍTULO II

MATERIALES

Art. 11. *Arena.*—La arena deberá ser de mar, sílica, de grano cuyo grueso sea apropiado para las mezclas, perfectamente limpia y libre de tierras y materias extrañas, pudiendo la Inspección facultativa hacerle pasar por la zaranda para obtenerla de las convenientes condiciones en los casos que lo juzgue indispensable.

Art. 12. *Cal.*—La cal hidráulica que se emplee será la llamada de Gerona, grasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que le perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación esmerada y reciente.

Art. 13. *Cemento.*—El cemento del país estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de todas las buenas circunstancias que deben exigirse en el de esta procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, no resulte tener, á su juicio, las expresadas condiciones.

El cemento rápido deberá ser de Gerona, y el lento de San Juan de las Abadesas ó Vallirana.

La calidad del cemento Portland, del país, no será inferior, á juicio de la Inspección facultativa, al que presentan las mejores clases, procedentes de las fábricas de Villafraña, Monjos y Garzal, y, por último, el cemento Portland extranjero no puede ser inferior al conocido por Vallbonnals.

Art. 14. *Ladrillos.*—Los ladrillos de todas clases se pondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y de provistos de granos de cal que puedan ocasionar su retura con la humedad, y tendrán el sonido claro, que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán: longitud, 29 á 30 centímetros; ancho, 15 centímetros, y grueso 4 centímetros. Los conocidos con el nombre de rasillas tendrán iguales dimensiones que los anteriores y el grueso de 2 centímetros.

Art. 15. *Piedra machacada para hormigón.*—En la confección del hormigón para las cloacas se empleará piedra procedente de las canteras de Montjuich, conocidas con los nombres de Morrot y Gallega, la cual será machacada al tamaño de 3 ó 4 centímetros de diámetro máximo. También podrán emplearse los cantos rodados partidos en trozos de la indicada dimensión; advirtiéndose que en el caso de emplearse esta última clase de material no se admitirán piedras completamente lisas y redondas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas provenientes del machaqueo, al objeto de facilitar la adherencia de la mezcla ó mortero con que dichas piedras han de constituir el hormigón; por último, en las cloacas monolíticas se empleará la gravilla, completamente limpia, y en el caso de no encontrarse la cantidad necesaria para su construcción, podrá utilizarse piedra machacada de superior calidad y de dimensiones que no pasen de 3 centímetros de diámetro.

Art. 16. *Piedra para mampostería.*—La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se la destina; dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá ser admitida de cualquier otra procedencia si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestra de ellas que merezca su aprobación.

Art. 17. *Bordillos para imbornales.*—Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán de 0'25 metros de amplitud constante, 0'40 de altura mínima y una longitud de 0'90 metros.

La cara vertical de dichas piezas opuesta á los edificios ofrecerá en su parte vista ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, y se labrará á cincel, lo mismo que la cara superior. Las caras verticales menores se labrarán con la escoda en los 15 centímetros superiores de su altura, lo mismo que la parte posterior en una altura de seis centímetros, y el resto de dichas caras y la inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de manera que no ofrezca notables irregularidades. Practicaránse en estas piezas las aberturas necesarias para dar entrada á las aguas en la forma y dimensiones consignadas en los planos.

Art. 18. *Cobijas para pozos de albañal.*—Las cobijas para imbornales ó piezas situadas sobre los pozos de los albañales al pie de los bordillos, tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos, debiendo además estar provistas por una parte de la media abertura que en correspondencia con la del bordillo ha de formar las bocas de entrada de agua de lluvia en los imbornales, y por otra de las ranuras complementarias que se indican en los dibujos, y estarán destinadas al propio objeto.

Art. 19. *Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.*—Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro, los colocados en la calle del Conde del Asalto.

El hierro será de primera calidad y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables, á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas en las que encuentre defectos.

Art. 20. *Sistema de vía que deberá emplearse.*—La vía estará formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón y de carriles Vignole en los desvíos que deberán colocarse en los acometimientos de unas galerías con otras, debiendo el contratista proceder previamente á la construcción de dos desvíos, uno de cada clase de los que existen en el proyecto, á fin de que sirvan de modelo para la construcción de los demás que será necesario establecer en los distintos acometimientos de unas galerías con otras.

La vía se formará en las aristas de la cuneta ó en los andenes, si éstos tienen bastante amplitud para facilitar su

instalación y el paso de las vagonetas, disposición que se adoptará siempre que convenga dar á la cuneta mayor sección que la que pueda tener cuando forma la vía sus bordes.

En las cloacas en que se coloquen los carriles sobre la cuneta podrán disponer las dos vías de 40 y 60 centímetros en un mismo emplazamiento, de modo que uno de los carriles sea común á entrambos.

CAPÍTULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 21. *Excavaciones y terraplenes.*—Las excavaciones ó desmontes que se practiquen para establecer las obras se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellos asignadas y queden perfectamente emplazados dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, efectuándose por tongadas de un espesor que no exceda de 30 centímetros, los cuales se apisonarán y se regarán en caso necesario convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

Las partes de terraplén que queden próximas á las fábricas se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que todas las tierras no contengan piedras, cascote, etc., etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Al colocar las últimas capas de terraplén sobre la cloaca se volverá á dejar el afirmado en el ser y estado en que se hallaba, y para ello el contratista vendrá obligado á hacer la excavación para la construcción de la cloaca, colocando aparte toda la grava que se saque del afirmado de la vía pública, y después, al volverla á colocar, se verificará de modo que quede el afirmado completamente apisonado, siguiendo á tal fin las instrucciones de la Inspección facultativa.

Art. 22. *Mezclas ó mortero.*—El mortero ordinario hidráulico, que será el que se emplee en las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena con el agua correspondiente, manipulándolo á brazo con la batidora, y cuidando de que en su composición entren 250 kilogramos de cal por cada metro cúbico de arena.

En las obras de fábrica de ladrillo se usará mezcla de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revocos y enlucidos se empleará el cemento lento del país ó Portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas y morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exijan la naturaleza de los elementos que las constituyen.

Art. 23. *Mampostería.*—La mampostería se efectuará con sujeción á las reglas que impone su buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño para que resulten rellenos los macizos, á cual fin, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquellas con el martillo al tiempo de asentarse, se ripiará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á 20 centímetros.

El mortero que se emplee en la mampostería deberá ser hidráulico y se empleará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

Art. 24. *Fábrica de ladrillos.*—La fábrica de ladrillos se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo, y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de 4 á 6 milímetros de espesor aproximado, haciéndole, mediante la presión necesaria, venir á ocupar su posición definitiva.

Las líneas de hiladas de ladrillos serán rectas y paralelas, y éstos se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata, y que todos queden en planos verticales y paralelos.

Las bóvedas serán de rosca y se compondrán de ladrillos ordinarios; la mezcla hidráulica que se emplee en la bóveda de ladrillo será de cemento del país y de fraguado lento.

El espesor de las juntas de las hiladas, que será aproximadamente de 4 á 6 milímetros, se entenderá medido en el estradós cuando se trate de bóvedas de rosca.

Art. 25. *Hormigón ordinario hidráulico y de cemento.*—El hormigón ordinario deberá componerse, á lo menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, de dos á dos y media partes en volumen de mortero ordinario por tres de piedra machacada del tamaño de 3 á 5 centímetros. La piedra no será admitida sino presenta aristas bien vivas, y antes de su empleo se lavará metiendo en agua los capazos llenos de piedra hasta lograr que se desprenda ésta de los cuerpos terrosos ó extraños, operación que debe hacerse en el mismo momento de confeccionar el hormigón.

Para la fabricación de hormigón se hará antes el mortero, de modo que resulte algo blando, el que se verterá y mezclará, sin añadir agua, con la piedra machacada, extendiendo en cajón de tablas capas alternadas de mortero y piedras, empezando por una de éstas, procediendo á la mitad de la cuadrilla á extender los elementos y la otra á removerlos, recoger el hormigón, cuidando quede cada piedra completamente rodeada de mortero y forme la masa un conjunto uniforme.

Cuando por circunstancias especiales convenga mayor esmero en la manipulación del hormigón, la incorporación se verificará en cajones tolvos por el intermedio de palas y rastillos de hierro, sin añadir agua hasta que toda la piedra se encuentre bien cubierta por el mortero, para que una vez conseguido este resultado se lleve á verter cada cajón en el paraje y obra que corresponda.

El hormigón hidráulico y el de cemento se compondrán de una parte de mortero por una á tres de piedra; además se procurará practicar, con la necesaria rapidez, la fabricación como antes se ha descrito, sin más que sustituir el mortero común con el hidráulico.

Art. 26. *Hormigón de gravilla.*—Este se formará echando sobre un tablado de madera la gravilla y la arena bien limpias y humedecidas; encima se colocará el cemento Portland del país, se revolverá toda la masa con palas y rastillos y se irá echando el agua con regaderas hasta que el hormigón tenga el aspecto de un almendrado bien compacto, procurando que todas las partículas estén completamente humedecidas, y evitando echar agua en exceso, para no quitar al cemento la parte lechosa.

Las proporciones de la arena, gravilla y cemento serán respectivamente en volumen de dos quintos de cemento, dos quintos de gravilla y un quinto de volumen total de arena.

El material se verterá en la capacidad que debe rellenar, apisonándolo fuertemente con pisones de dos ó tres kilogramos de peso, cuyo mango tenga forma curva en los casos que así convenga, á juicio de la Inspección facultativa.

Art. 27. *Empleo del hormigón.*—El hormigón hidráulico y el de cemento se emplearán muy poco tiempo después de confeccionado. Se cebará en la zanja por medio de cajas ó tolvos convenientemente dispuestas por capas de unos 20 centímetros de altura, que se comprimirán con pisones planos ó rodillos planos en su base y de seis kilogramos de peso. El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez y á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan á una buena trabazón. Cuando no pueda terminarse una tongada antes de su endurecimiento se subdividirá en partes que se unirán por planos en talud. No se echará una nueva capa de hormigón sin pisar y regar bien la superficie de la última. Cuando el empleo del hormigón se verifique en talud podrán colocarse en la abertura inferior dos rodillos entre los que caiga el material y que sirvan para comprimir las capas á medida que se forma.

Después de fraguado, y antes de empezar á construir sobre él la fábrica de mampostería, se lavará y limpiará cuidadosamente la superficie para quitar el fango y las partes lechosas que hayan podido aparecer.

El hormigón para las chapas de las bóvedas deberá siempre ser hidráulico, se echará sobre dichas bóvedas después de haber terminado el descimbramiento, y si aquellas no requieren cimbras tan pronto como se presume que haya hecho su asiento la obra, teniendo especial cuidado en lavar y limpiar perfectamente el trasdós antes de echar el hormigón. Sobre éste se extenderá una capa de mortero de cemento lento de un centímetro de espesor y bastante hidráulico, el cual se alisará y bruñirá con la llana.

Art. 28. *Revoques y enlucidos.*—Los revoques interiores de las cloacas, depósitos de limpia, pozos de registro y de los albañales, tendrán medio centímetro de espesor mínimo y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías y fábricas de ladrillo así como el hormigón.

Después se colocará sobre dicho revoque un enlucido de cemento Portland del país, de medio centímetro de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enluciza.

El revestimiento de las aceras ó cunetas de las cloacas será el revoque y enlucido de 3 centímetros de espesor, se hará con cemento Portland Vallbonnais, de primera calidad, comprendido y alisado fuertemente en la misma forma que el anteriormente descrito, y se hallará formado por un revoque de 0'25 milímetros de cemento Portland y arena, siendo el enlucido de medio centímetro de espesor de cemento Portland sólo, dejando también las superficies bien alisadas y bruñidas en la forma expresada anteriormente.

El revoque del trasdós de la bóveda de las cloacas, albañales y depósitos de limpia, se hará en las condiciones anteriormente descritas, y su estucado será de cemento lento del país, de medio centímetro de grueso.

Art. 29. *Pozos de registro.*—Al construir las galerías subterráneas se dejaron boquetes para establecer pozos de registro á las distancias convenientes, cuales pozos se levantarán hasta la altura que exija la rasante de la vía. La ejecución de estos pozos será esmerada y se verificará siguiendo las prescripciones de este proyecto y las órdenes ó indicaciones que al tiempo de la construcción comunique el Jefe de la Sección de alcantarillado.

Art. 30. *Bordillos.*—Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas, de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras, y no se adviertan resaltes ó imperfecciones. Se usará para su trabazón mezcla de cemento lento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenará de lechada de cemento de fraguado rápido.

Art. 31. *Imbornales.*—Las piezas de bordillos y boquillas que han de contener las aberturas de entrada del agua de lluvia en los albañales, se colocarán de modo que dichas aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento lento del país y arena, y cuidando de que no ofrezca resalto alguno con el afirmado y adquinado inmediato.

Art. 32. *Piñchas y marcos para los pozos.*—La colocación de las piñchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca, se efectuará en forma igual á la adoptada en varias calles del ensanche de esta ciudad.

Los expresados marcos y piñchas de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no presente resalto alguno con el adquinado.

Art. 33. *Acometimientos.*—Frente al punto donde debe verificarse el empalme del acometimiento con la canalización pública, se dejará en la galería el boquete correspondiente que había de quedar terminado en la parte que corresponde al paramento interior de dicha galería, y en todo el trozo del acometimiento comprendido en el espesor de los estridos. En la parte que se dirige á la casa se dejará la fábrica de modo que el propietario pueda continuar dicho acometimiento en cuanto se le ordene. Estos acometimientos quedarán constantemente cerrados por medio de unos tabiques doblados y completamente revocados y enlucidos para que no comuniquen las aguas que discurren por las alcantarillas con el subsuelo de la calle hasta que se haya hecho el acometimiento.

Art. 34. *Drenajes permeables.*—La canalización conocida con el nombre de drenaje permeable se realizará de modo que procure la salida del agua que en cantidad excesiva exista en el terreno, el descenso de nivel de la capa acuosa subterránea, y la entrada de las partículas de aire que, al sustituir á las de agua, oxiden, mineralicen y hagan inertes las sustancias orgánicas que encierre el terreno. A tal efecto, los tubos serán de barro cocido, de excelente calidad, situándoseles á la mayor profundidad posible, con una pendiente uniforme, y sus bocas de desagüe se cerrarán con una rejilla metálica á fin de impedir la entrada de roedores y de insectos en su interior.

Art. 35. *Modo de utilizar las galerías existentes.*—Para utilizar las galerías existentes antes de hacer las obras de reforma y unificarlas con las nuevas, se comenzará por desinfectarlas y limpiarlas convenientemente, á cual fin se extraerán los depósitos y materiales adheridos á las superficies interiores; luego se lavarán éstas con agua, que se echará por medio de una bomba de mano ú otro procedimiento que permita lanzarla con fuerza. Después de bien limpias las antedichas superficies, se procederá á dar á la obra la forma indicada en los planos, tanto para la construcción de las cunetas como del revoque y enlucido interior.

Las obras de limpia y arreglo de las indicadas cloacas se verificarán, á ser posible, en invierno y en época en que las temperaturas no sean extremadamente variables ni elevadas, y se procurará introducir en el interior de las galerías la mayor ventilación posible.

Las materias fecales é inmundicias que existan depositadas en el interior de las cloacas que han de reformarse, serán extraídas por la brigada especial de alcantarillado ó por el contratista encargado de la limpia del mismo, entregándose por parte de la Corporación municipal los materiales que se hagan necesarios para desinfectar las indicadas galerías.

Art. 36. *Cimientos.*—Los cimientos de estas obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos correspondientes; no obstante, el contratista introducirá en ellos, así como en general y en los detalles de las distintas partes de las obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio del Jefe encargado de la Sección especial de alcantarillado.

Art. 37. *Alineaciones y rasantes.*—El contratista, al construir las obras, se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras irá haciendo á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. *Acopio é inspección de materiales.*—El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y en los puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser removidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes seguridades.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le fije, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Sección especial de Alcantarillado en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

Art. 39. *Medios auxiliares de construcción.*—Será obligación del contratista adquirir de su cuenta y tener disponibles, para ser empleadas en las obras, las reglas, cuerdas, cimbras, cerchas, andamios, acodolamientos, canales y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto dejen de ser necesarios.

El Municipio facilitará, si la pidiere, al contratista una cuba de riego y el agua que necesite para las obras, corriendo á cargo de éste el transporte, y por lo tanto, el pago de los jornales del caballo y conductor correspondiente.

Art. 40. *Productos sobrantes no aprovechables.*—Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportables por el contratista á los vertederos públicos de escombros ó á terrenos de la propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Art. 41. *Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.*—Todos los materiales que se hallen en los desmontes ó resulten de deshacer obras existentes, y la parte de los productos de las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por cuenta del contratista á los puntos que al efecto le designe la Inspección facultativa, donde quedarán á disposición de la Sección especial de alcantarillado, que podrá destinarlos á las obras públicas municipales; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del contratista referido.

Art. 42. *Precauciones referentes al tránsito.*—Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quiera el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le haga por la Inspección facultativa.

Art. 43. *Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.*—Será obligación del contratista acodalar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciera necesario, y adoptar todas cuantas precauciones pudieran ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo, legalmente competente, que será responsable de todos los daños que puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales deberán cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

Art. 44. *Plazo para empezar y terminar las obras.*—El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de catorce meses, á partir del día en que les dé principio; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos, de modo que á los cinco meses tenga obras construídas y materiales por valor de una tercera parte por lo menos, y á los diez, de tres cuartas partes del importe total de las obras.

Art. 45. *Recepciones provisionales.*—Las recepciones provisionales que se verificarán en el curso de la construcción de las obras de la presente contrata serán tres: la primera tendrá lugar á los cinco meses de empezarse las obras, comprendiendo todas aquellas que durante el indicado tiempo hayan quedado completamente terminadas; la segunda, á los diez meses, ó sean á los cinco meses de la anterior recepción; y la tercera recepción provisional, cuando todas las obras de la presente contrata se hallen totalmente concluídas, practicándose al efecto en cada una de dichas recepciones un detenido reconocimiento por el Jefe de la Sección especial de alcantarillado, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que delegue á este fin, si lo considera oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó aquella Comisión, de cuya recepción se levantará la correspondiente acta, empezando á correr desde la fecha de la misma el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolver el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación. Del mismo modo y con iguales formalidades se irán haciendo las demás recepciones provisionales, á medida que el contratista vaya terminando las obras correspondientes á los planos indicados.

Art. 46. *Plazos de garantía.*—El plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales de obras que indica el artículo anterior será de seis meses, contados desde la fecha en que se hayan hecho los referidos recepciones provisionales, con las formalidades ya prescritas para ello, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras objeto de la respectiva recepción provisional y el arreglo de los desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala ó defectuosa construcción de los trabajos, á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas las obras definitivamente, se hayan aprobado por la Corporación municipal las correspondientes actas de recepción definitiva.

Art. 47. *Recepciones definitivas.*—Las recepciones definitivas se verificarán a la terminación del plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales a que se refiere el artículo 45, en igual modo y con las mismas formalidades que éstas, cesando la responsabilidad del contratista en cuanto respecta a la parte de obras del presente contrato que haya sido objeto de recepción definitiva, si resultara procedente verificarse y fuere aprobada por el Excmo. Ayuntamiento el acta correspondiente. Con idénticas formalidades se irán haciendo las demás recepciones definitivas, a medida que vayan expirando los plazos de garantía.

Art. 48. *Condiciones generales para obras públicas.*—Además de este pliego especial de condiciones regirán en este contrato, en cuanto no se oponga a las prescripciones del mismo y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1900.

Art. 49. *Obligaciones generales del contratista.*—Queda obligado el contratista a hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo ordenase por escrito el Jefe encargado de la Sección especial de alcantarillado, quien dispondrá lo necesario para resolver las cuestiones que puedan surgir durante la ejecución de los trabajos.

CAPÍTULO V

CONDICIONES ECONÓMICAS Y DE SUBASTA

Art. 50. *Instrucciones.*—Regirán también en este contrato las disposiciones de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales y los Reales decretos de 20 de Junio y 10 de Julio de 1902 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 51. *Contratos sobre el trabajo.*—Vendrá obligado el contratista a formalizar entre él y los obreros los correspondientes contratos en los que se estipulen la duración del compromiso, los requisitos necesarios para su denuncia ó suspensión, el número diario de horas de trabajo y el precio del jornal, sometiendo en vista de los mismos las cuestiones que surjan de su incumplimiento, a la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyo laudo podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 52. *Subasta.*—La subasta para la adjudicación de las obras se ejecutará con arreglo a la instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Mauricio Serrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para el bastanteo de poderes a que se refiere el art. 15 de la mencionada instrucción, ó bien cualquiera otro Letrado que dicho señor delegue en caso de ausencia, enfermedad, y en general siempre que no pueda el mentado Sr. Serrahima verificar el bastanteo.

Art. 53. *Cantidad tipo para la subasta.*—La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 803.168 pesetas 50 céntimos a que asciende el adjunto presupuesto de contrato.

Art. 54. *Proposiciones.*—Las proposiciones para ser admitidas deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido a estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Art. 55. *Fianza ó depósito provisional.*—La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de 40.158 pesetas 42 céntimos, a que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrato.

Art. 56. *Fianza definitiva.*—La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

Art. 57. *Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*—Será obligación del contratista pagar los gastos y anuncios, escrituras y todos los demás en general que origine la subasta y la formalización del contrato.

Art. 58. *Transferencias y cesiones de derecho del rematante.*—La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción a lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la instrucción citada en el art. 50 de estas condiciones; pero no se autorizará por el Excelentísimo Ayuntamiento en el caso de hallarse otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no hubiese ejecutado obras que importen a lo menos el 25 por 100 de la cantidad que se le hubiere adjudicado la subasta.

Art. 59. *Pago de las obras.*—El pago de las obras ejecutadas se efectuará con arreglo a lo que resulte de las certificaciones que en vista de las relaciones valoradas de los trabajos irá expidiendo necesariamente el Jefe de la Sección especial de alcantarillado al contratista, después de aprobada cada una de las actas de recepción provisional a que se refiere el art. 45 de estas condiciones. Dichas certificaciones serán sometidas a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado a satisfacer al contratista el importe de las mismas dentro de los dos meses siguientes al de su fecha.

Las citadas certificaciones serán expedidas por el citado facultativo, como queda manifestado, en vista de las relaciones valoradas que, previas las oportunas mediciones, le remitirá el facultativo ó facultativos encargados de la inspección directa de la contrata, los cuales aplicarán al efecto a las diversas unidades de obras construidas los precios de ejecución consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo el 14 por 100 de contrata, é introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional a la que se haya obtenido en la contrata.

Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con el producto de láminas del empréstito de Easanche autorizado por Real decreto de 10 de Septiembre de 1895, aclarado por Real decreto de 29 de Enero de 1897, que lanzará a la circulación, por suscripción pública, en número suficiente para cubrir el importe de la adjudicación de la subasta de las obras, destinando exclusivamente la parte de dicho producto necesario al pago de las correspondientes certificaciones de obra hecha.

El contratista viene obligado a concurrir al acto de dicha suscripción y a suscribirse por el total número de las láminas objeto de la misma, sujetándose a las condiciones impuestas por la Superioridad al autorizar dicho empréstito, de las cuales podrá enterarse en la dependencia correspondiente de este Ayuntamiento, y por copia autorizada en la Dirección general de Administración, durante el tiempo que esté anunciada la subasta.

Art. 60. *Multas; trabajos a costa del contratista; perjuicios.*—Las faltas de cumplimiento de las Ordenanzas mu-

nicipales y disposiciones de policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo a las infracciones cometidas.

Si el contratista no tuviese parcial ó totalmente construidas las obras en los plazos citados en el art. 44 de estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 50 pesetas por cada día que tarde después de transcurridos cualquiera de dichos plazos en dejar terminadas las obras al mismo correspondiente.

El Ayuntamiento se reserva también el derecho de realizar por sí, a costa del contratista, aquellos trabajos que por su índole especial ó por razones de urgencia a su juicio lo requirieran, siempre que dicho contratista se negare a practicarlas después de recibida la correspondiente orden ó no la realizase dentro del plazo que al efecto se le fije por la Inspección facultativa.

Las cantidades que deben percibirse del contratista con motivo de imposición de multas, de ejecución de trabajos a costa del mismo, de indemnización de perjuicios ocasionados ó por otras causas análogas, se harán efectivas del depósito de garantía, el cual, cuando lleguen estos casos, será completado por dicho contratista en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente.

Art. 61. *Medidas generales que podrán adoptarse por el Excmo. Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*—Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Municipio podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables a esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1900 y el Real decreto de 26 de Abril del propio año sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Art. 62. *Reclamaciones del contratista.*—Si el contratista pidiera aumento de precios ó de las cantidades abonables, indemnización de perjuicios ó rescisión de contrato, ó hiciera en general reclamaciones, fundándose en razones que creyere más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas, citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

Art. 63. *Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.*—Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán a los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 31 y siguientes de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Barcelona 18 de Junio de 1902.—El Arquitecto encargado de la Sección de alcantarillado, J. Gusta Bondía.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, y de los planos y presupuesto que han de regir en la construcción de varios trozos de cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de agua de limpia, y en la reforma de las cloacas existentes, todas las indicadas obras en la cuenca núm. 13 del proyecto general de alcantarillado, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 16 de Junio de 1891, en lo que se refiere a las calles de dicha cuenca, se comprometo a construir las referidas obras con sujeción a los indicados documentos y condiciones, por la cantidad de, (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 14 de Mayo de 1903.—El Alcalde constitucional, Presidente accidental, G. de Boladeros.—P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo. —S

Ayuntamiento constitucional de Churriana.

D. Manuel Martín Linares, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que tramitado en este Municipio el correspondiente expediente a petición de Francisco de Paula Campos Peinado, mozo del reemplazo de 1902, para justificar continúa la ausencia de esta localidad de la persona de su padre José Campos Beltrán, de más de diez años a esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo; a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazo, y en especial el art. 61 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada ley, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Campos Beltrán se sirva participarlo en esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado José Campos Beltrán es hijo de Francisco Campos Moreno y de Josefa Beltrán Martín, de cincuenta y cinco años de edad, su estatura mediana, ojos melados, sus cejas negras, con algunas pintas de viruelas en el rostro.

Churriana 9 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel Martín.—Por su mandado, Daniel Molinero, Secretario. 2486—M

Ayuntamiento constitucional de Gualchos.

D. Francisco L. na Murillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que tramitándose en este Municipio el correspondiente expediente a petición de José Fernández García para justificar la ausencia de su padre José Fernández Ramales, por más de diez años a la fecha, dejando abandonada a su esposa Isabel García Gutiérrez y demás familia, ignorándose su paradero, datando la ausencia desde el 10 de Agosto de 1881; y a los efectos dispuestos en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 21 de Agosto de 1896, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento del paradero de José Fernández Ramales se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado José Fernández Ramales es hijo de Manuel y de María, natural de Serón, provincia de Almería, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz afilada, barba poca, cara redonda, boca pequeña, color claro, aire alegre y de cuarenta y nueve años de edad.

Gualchos 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Francisco Luna. El Secretario, Juan Gamero. 2475—M

Ayuntamiento constitucional de Pedro Martínez.

D. José Alarcón Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que incluidos en el alistamiento de la misma del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazo, los mozos cuyos nombres al final se relacionan, y no habiendo podido tener efecto la citación personal prevenida en el párrafo segundo del art. 47 de referida ley por ignorar su paradero y el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto, que será fijado en los sitios de costumbre de esta localidad é inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que concurren al acto de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales en los días 25 de los corrientes y 7 de Febrero próximo, a las doce; advirtiendo a los interesados que de no concurrir a dichos actos por sí ó por persona autorizada les parará el perjuicio a que haya lugar.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados.

Pedro Martínez 16 de Enero de 1903.—El Alcalde, José Alarcón.—De su orden, el Secretario Florentino Vilches.

Relación que se cita.

Romualdo Rodríguez Gómez, hijo de Juan y María.
Juan Miguel Lindes Rodríguez, de Manuel y María del Rosario.
Marcos Cobo Martínez, de Domingo y Piedad.
Francisco Martínez Fernández, de Cándido y Dolores.
Antonio Martínez García, de José y Antonio.
Miguel Berbel López, de Francisco y Trinidad.
Francisco Montañés Fuentes, de Antonio y Dolores.
Eloy Arredondo, de María de los Dolores. 2480—M

Ayuntamiento constitucional de Santoña.

D. José de la Fragua, Alcalde constitucional de Santoña. Hace saber que no habiéndose presentado personalmente al acto de la clasificación de soldados los mozos que a continuación se expresan, el Ayuntamiento de mi presidencia, en vista de los expedientes instruidos a los mismos, les ha declarado prófugos en sesión de 20 del actual, imponiéndoles las responsabilidades que señala el art. 111 de la ley de Reclutamiento y reemplazo.

En su virtud, ruego a las Autoridades ordenar a sus agentes la busca y captura de dichos prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de esta Alcaldía.

Santoña 22 de Mayo de 1903.—José de la Fragua.

Mozos que se citan.

Alfredo Sasián Poyo, número 2 del sorteo.
Ricardo Fermín Josa Rodríguez, ídem 3.
Luis Gonzaga Villasevil Gutiérrez, ídem 5.
José Damián Grancha Rojas, ídem 6.
Julio Ramírez Senderos, ídem 7.
Aquilino San Emeterio Ortiz, ídem 9.
Francisco Javier Santa María Luso, ídem 14.
Balbino Calvo Mijangos, ídem 17.
José Antonio Vega Romero, ídem 20.
César Freijó Sordo, ídem 21.
Eduardo Navarro Vidal, ídem 22.
Teodoro Matías Julián Rozas, ídem 25.
Enrique Puig García, ídem 27.
Carlos Dávila Arrondo, ídem 30.
Aurelio Fernández Checa Pardo, ídem 32. 2483—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

VALLADOLID

En virtud de carta orden de la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, se ha acordado por el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital citar de comparecencia ante referida Sala para el día 7 de Julio próximo, y hora de las ocho y media de su mañana, a los testigos Miguel y Francisco Fábregas Soler y Elvira Bustillo Losares, vecinos de Manresa, para que declaren en el acto del juicio oral en causa contra Victoriano Carmona Sánchez por incendio, cuya citación se les hace por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona; bajo apercibimiento de imponerles la multa que determina la ley si no lo verifican. Valladolid 22 de Mayo de 1903.—El Secretario, Nicolás García. J—3305

Juzgados militares.

BILBAO

D. César Goya Palacín, segundo Teniente del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que por el delito de falta de concentración a filas se instruye al recluta de este regimiento Severo Echevarría Velar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Severo Echevarría Velar, recluta natural de Arizaleta (Jerrri), provincia de Navarra, vecindado en Buenos Aires (República Argentina), hijo de Patricio y de Rosario, soltero, de veintitún años de edad y de oficio jornalero, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento se le sigue con motivo de haber faltado a la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Severo Echevarría Velar, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Bilbao a 16 de Mayo de 1903.—César Goya. 2444—M

BURGOS

D. Eduardo Blanco Morano, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente seguido por el delito de primera deserción simple contra el recluta perteneciente a la zona de Zamora Matías Córdoba Meriel.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Matías Córdoba Meriel, hijo de Damián y de Victoria, de veintidós años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de San Marcial, núm. 44, Burgos, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Burgos á 17 de Mayo de 1903.—Eduardo Blanco. 2445—M

CARTAGENA

D. Francisco Loño Pérez, Capitán general del tercer Cuerpo de Ejército, y en su nombre y representación el primer Teniente del regimiento Infantería de España, núm. 46, Don Antonio Crespo Vargas, Juez instructor del expediente que por falta á concentración en la zona de Huesca, núm. 47, se sigue al recluta destinado á este regimiento Joaquín Escalona Casanovas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Escalona Casanovas, hijo de José y María, natural de Bielsa, provincia de Huesca, vecindado en Francia, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, de un metro 642 milímetros de estatura, recluta del reemplazo de 1902 por el cupo de su pueblo con el núm. 2, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Antigonos de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en este expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas gestiones en busca del referido encartado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Cartagena á 15 de Mayo de 1903.—Antonio Crespo. 2449—M

CÓRDOBA

D. Antonio Córdoba Aguilar, primer Teniente de la Remonta de Córdoba, segundo establecimiento, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de incorporación á filas se sigue al recluta del propio Cuerpo Alejandro Vázquez González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Alejandro Vázquez González, recluta del expresado establecimiento de Remonta, natural de San Fernando, provincia de Cádiz, hijo de Manuel y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio panadero, cuyas señas personales son ignoradas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, comparezca en el cuartel de Alfonso X^{II}, en la parte que ocupa este establecimiento de Remonta, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en dicho plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Córdoba á 16 de Mayo de 1903.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Córdoba. 2450—M

FERROL

D. Enrique Mariñas Gallego, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, Juez instructor de un expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo José Peleteiro Pascual por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Peleteiro Pascual, natural de Tenorio, provincia de Pontevedra, hijo de Benito y de María, de estado se ignora, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Dolores, planta alta, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del procesado José Peleteiro Pascual, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Ferrol á 16 de Mayo de 1903.—Enrique Mariñas. 2451—M

D. Enrique Mariñas Gallego, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, Juez instructor de un expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo José García Rodríguez por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José García Rodríguez, natural de Leirado, provincia de Pontevedra, hijo de Juan y de Juana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Dolores, planta alta, de

esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del procesado José García Rodríguez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Ferrol á 16 de Mayo de 1903.—Enrique Mariñas. 2452—M

D. Enrique Mariñas Gallego, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, Juez instructor de un expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo Rosendo Calviño Alvarez por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Rosendo Calviño Alvarez, natural de Uma, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de Jesusa, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Dolores, planta alta, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se instruye por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del procesado Rosendo Calviño Alvarez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza y á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Ferrol á 18 de Mayo de 1903.—Enrique Mariñas. 2453—M

D. Enrique Mariñas Gallego, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, Juez instructor de un expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo Gumer-sindo Morgado Pazos por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Gumer-sindo Morgado Pazos, natural de Borela, provincia de Pontevedra, hijo de Hermenegildo y de Generosa, de veintidós años de edad, de oficio del comercio antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Dolores, planta alta, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del procesado Gumer-sindo Morgado Pazos, y caso de ser habido lo conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Ferrol á 18 de Mayo de 1903.—Enrique Mariñas. 2454—M

MAHÓN

D. Oswaldo Gómez Romeu, primer Teniente del regimiento Infantería de Baleares, núm. 2, y Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración al recluta Antonio Busquets Arbona.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Busquets Arbona, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Fornalutx, provincia de Baleares, nació el 31 de Diciembre de 1882, industrial, de estado soltero, para que dentro del plazo de sesenta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en Mahón y en el cuartel de la Explanada, que ocupa el regimiento Infantería de Baleares, núm. 2, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el punto ya mencionado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Mahón á 9 de Mayo de 1903.—Oswaldo Gómez. 2455—M

ORDUÑA

D. Manuel Rillo Veilla, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Cuerpo Antonio Figal Moreno por la falta grave de no presentarse á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Figal, natural de Villamor de Cadozos, provincia de Zamora, hijo de Miguel y de Teresa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de un metro 630 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zamora*, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del acusado Antonio Figal, y caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Orduña á 13 de Mayo de 1903.—El Juez instructor, Manuel Rillo. 2447—M

PAMPLONA

D. Argimiro Feijoo Calleja, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración me hallo instruyendo al recluta Victoriano Terán Alonso, procedente de la zona de Burgos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Victoriano Terán Alonso, hijo de Telesforo y de Rosa, natural de Cubillo del Butrón (Burgos), de veintinueve años de edad, soltero, labrador, de un metro 575 milímetros, y se ignora su paradero actual, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 18 de Mayo de 1903.—Argimiro Feijoo. 2446—M

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Antonio Gómez Sánchez, primer Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 1, y Juez instructor de procedimientos militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de este Cuerpo Juan Daza Moreno, hijo de Antonio y de Luisa, natural de Iruela (Badajoz), soltero, estudiante, de treinta y dos años de edad, de un metro 750 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba ídem, frente espaciosa, color sano, aire marcial, y señas particulares ninguna, á quien de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito estoy sumariando por el delito de segunda deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Juan Daza Moreno, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife*, se presente en el cuartel de San Carlos de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 8 de Mayo de 1903.—El Juez instructor, Antonio Gómez. 2456—M

SANTANDER

D. Octavio Aláez Estuet, segundo Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de dicho Cuerpo de la causa seguida al recluta del mismo José Tazano Ferrero por la falta de su incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Tazano Ferrero, natural de La Canal, provincia de Oviedo, hijo de Antonio y de Ramona, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, estatura un metro 555 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en Santander y ante mí, en el cuartel de María Cristina, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo se le sigue con motivo de su falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Tazano Ferrero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á Santander, cuartel de María Cristina, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander á 18 de Mayo de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Octavio Aláez. 2448—M

SEVILLA

D. Federico Bustillo Fernández, segundo Teniente del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado Antonio Luque León por la falta de incorporación á banderas.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Antonio Luque León, hijo de Cristóbal y de Catalina, natural de Villafraanca, provincia de Córdoba, recluta del reemplazo de 1902, declarado soldado por la zona de aquella capital, y destinado á este regimiento, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la fecha en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Córdoba*, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por no haberse incorporado, y caso de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), procedan á la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 17 de Mayo de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Federico Bustillo.—El sargento Secretario, Benjamín Peris. 2457—M

ZARAGOZA

D. Domingo Grañén Soler, segundo Teniente del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Mataró, núm. 4, Joaquín Nogués Rabassa, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Nogués Rabassa, natural de Blanes (Gerona), hijo de Esteban y Emilia, de veintidós años de edad, soltero, desconociéndose su estatura y las señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publica-

ción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Príncipe Alfonso, sito en el castillo de la Aljafería de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de concentración para su destino á Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Joaquín Nogués Rabassa, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Príncipe Alfonso, sito en el castillo de la Aljafería de esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 12 de Mayo de 1903.—Domingo Grañán. 2460—M

D. Arsenio Salvador Gordillo, segundo Teniente del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo regimiento Camilo Bertrán Pericas por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Camilo Bertrán Pericas, natural de Llerona, provincia de Barcelona, hijo de Sebastián y de Rosa, soltero, de veintidós años de edad, labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas regulares, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, estatura un metro 570 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel Príncipe Alfonso, sito en el castillo de la Aljafería de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo á dicho individuo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Camilo Bertrán Pericas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al castillo de la Aljafería de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 15 de Mayo de 1903.—Arsenio Salvador. 2461—M

D. José Mont Salleras, segundo Teniente del regimiento Infantería de Gerona, núm. 22, y Juez instructor del expediente seguido al recluta de la zona de Manresa, núm. 39, Ramón Peñarrosa Jové, destinado á este regimiento, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Ramón Peñarrosa Jové, hijo de Pedro y de María, natural de Olejós, provincia de Lérida, vecindado en San Vicente de Castillet, provincia de Barcelona, de diez y nueve años de edad, soltero, su estatura un metro 645 milímetros, sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, y de oficio zapatero, para que en el preciso término de treinta días, empezados á contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el castillo de la Aljafería en esta ciudad, á responder de los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este castillo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 15 de Mayo de 1903.—José Mont. 2462—M

Juzgados de primera instancia.

AMURRIO

El Sr. D. Fermín Sáez de Astiasu y Susaeta, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario instruido á consecuencia de disparo de arma de fuego, lesiones y sustracción de metálico contra Domingo Segorburu y Alostiza y otros, soltero, de treinta y cinco años de edad, hijo de José y Catalina, natural de Gaviria (Guipúzcoa), domiciliado que ha sido en Fontecha, y cuyo actual paradero se ignora, ha mandado sea citado de comparecencia ante este Juzgado á referido Domingo, dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para ser emplazado, conforme á lo dispuesto en el auto de conclusión recaído en dicho sumario; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación del mismo, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, y la firmo en Amurrio á 18 de Mayo de 1903.—El actuario, Andrés de Unzueta y Chastellut. J—3206

ANDÚJAR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á los individuos que al final se dirán, así como al dueño ó dueños de las caballerías que han de reseñarse, para que en el término de diez días, á contar desde el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Sevilla, Córdoba y esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración en el sumario que instruyo sobre supuesto hurto de caballerías, las cuales fueron abandonadas en esta ciudad el 16 del actual, y ofrecierles el procedimiento á los segundos, y hacerles entrega de las mencionadas caballerías si acreditan ser de su pertenencia; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican.

Se encarga al propio tiempo á los agentes de policía judicial que si saben el paradero de los individuos de referencia lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Andújar á 18 de Mayo de 1903.—Enrique Castellano.—Por su mandado, Lorenzo López.

Señas de los individuos.

Uno, de veintiséis años, estatura regular, delgado y moreno; y el otro, de diez y ocho á veinte años, creyéndose que el primero es de la provincia de Sevilla.

Idem de las caballerías.

Un burro, cerrado, pelo rucio claro, de buena alzada, exterior, herrado, con jama, lomillos y cubierta.

Un burro, cerrada, pelo blanco, casi rucia, pequeña, y que cojea de la mano derecha. J—3206

ARACENA

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á José García Cañizares, natural de Brenes ó Almería, soltero, jornalero, de veintiséis años de edad; viste blusa azul rayada, sombrero negro, calza alpargatas, estatura sobrepaja, barba negra corrida y bigote, á fin de que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por lesiones á Crispín Caballero Sánchez.

A la vez intereso á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción, caso de ser habido, á estas cárceles del procesado antedicho José García Cañizares, contra el que he dictado auto de prisión en referida causa.

Dada en Aracena á 16 de Mayo de 1903.—Juan Lobo.—José Rodríguez Suárez. J—3207

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre hurto contra Pascual García Vicente, hijo de Manuel y Joaquina, de veintiocho años de edad, natural de Ternel, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad, habitante calle Matjés, núm. 13, primero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Pascual García Vicente.

Dada en Barcelona á 15 de Mayo de 1903.—Pedro Zamora.—El Escribano, José de Romero. J—3208

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Ricardo de la Iglesia Sanjurjo, natural de Sevilla, hijo de Ricardo y de Alegría, de treinta y un años, soltero, escultor, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 16 de Mayo de 1903.—Pedro Zamora.—Por el Escribano, Ramón María Dodero, habilitado. J—3209

CÁDIZ

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente cito y llamo á D. Lázaro A. Pacheco, Doña Trinidad Romero, D. Rufino, D. Isidro, D. Joaquín y Doña María de los Dolores de Angulo y Trueba, Doña Juana Piñero Echevarri, Doña Isabel de Guillamas Piñero, D. Baltasar Lozada Miranda, D. Antonio de Guillamas Castañón, Doña Carmen Santos Suárez Guillamas, D. Antonio Pacheco, el Sr. Marqués de San Felices y D. Rafael Cabe, sus herederos ó causa habientes, y á todas las personas que como dueños, censuistas, hipotecarios ó por cualquier concepto ostenten algún derecho sobre la casa en esta ciudad, calle de Suárez de Salazar, números 53 y 54 antiguos, y 5 moderno, para que comparezcan ante este Juzgado en forma legal á hacerlo valer, si lo estiman procedente, en las actuaciones que instruyo de oficio con motivo de la venta efectuada de dicha finca, en concepto de ruinosas, por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad; previniendo á los interesados que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 18 de Mayo de 1903.—Perfecto Mira.—Ante mí, Adolfo Soria. 208—P

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente cito y llamo á D. Francisco Pereira y García, D. José Soldevilla y López del Pozo, Doña Juana Piñero y Echevarri, Doña Isabel de Guillamas y Piñero, Don Baltasar González Miranda, D. Antonio de Guillamas Castañón, Doña Carmen Santos Suárez Guillamas, D. Diego González Peredo Pastorino, D. Raimundo González y González, la testamentaria y herederos de D. José Ruiz Neira, D. José González García, sus herederos ó causa habientes, y á todas las personas que como dueños, censuistas, hipotecarios ó por cualquier concepto soliciten algún derecho sobre la casa en esta ciudad, calle de Suárez de Salazar, números 51 antiguo y 9 moderno, para que comparezcan ante este Juzgado en forma legal, á hacerlo valer si lo estiman procedente, en las actuaciones que instruyo de oficio, con motivo de la venta efectuada de dicha finca, en concepto de ruinosas, por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad; previniendo á los interesados que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 18 de Mayo de 1903.—Perfecto Mira.—Ante mí, Adolfo Soria. 210—P

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente cito y llamo á D. Lázaro A. Pa-

checo, D. Rufino y D. Joaquín Angulo y Trueba, Doña Juana Piñero Echevarri, Doña Isabel de Guillamas Piñero, Don Baltasar Lozada Miranda, D. Antonio de Guillamas Castañón, Doña Carmen Santos Suárez Guillamas, D. Antonio Pacheco, el Sr. Marqués de San Felices y D. Rafael Cabe, sus herederos ó causa habientes, y á todas las personas que como dueños, censuistas, hipotecarios ó por cualquier concepto ostenten algún derecho sobre la casa en esta ciudad, calle de Suárez de Salazar, números 52 antiguo y 7 moderno, para que comparezcan ante este Juzgado en forma legal á hacerlo valer, si lo estiman procedente, en las actuaciones que instruyo de oficio con motivo de la venta efectuada de dicha finca, en concepto de ruinosas, por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad; previniendo á los interesados que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 18 de Mayo de 1903.—Perfecto Mira.—Ante mí, Adolfo Soria. 211—P

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Francisco Rodríguez Velasco, de esta naturaleza y vecindad, hijo de José y Carmen, de veinticuatro años, soltero, jornalero, que sabe leer y escribir, de estatura regular, más bien alto, ligero de carnes, cara ovalada, nariz puntiaguda, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, y viste traje arreglado á su clase, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, establecido en la casa núm. 4, calle los Moros ó Rodríguez Sánchez, para oír los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de prendas en la huerta Cortijo de las Morenas; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y siendo habido, lo pongan en esta cárcel correccional en clase de preso á disposición de este Juzgado.

Dada en Córdoba á 17 de Mayo de 1903.—Alejandro Rodríguez y Silva.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—3210

CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente se llama y busca á Constantino Díaz Incoñito, conocido por Constantino Carreras, que se dice es Guardia civil de la Comandancia de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora desde que se ausentó de esta ciudad, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, á fin de ser emplazado en sumario que contra él y otros se instruye sobre abandono de funciones públicas y otros delitos; previniéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la Coruña á 13 de Mayo de 1903.—Pedro Calvo y Camina.—De su orden, Licenciado José Doval. J—3211

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente se llama y busca á Jesús Fernández López, de veinticuatro años, hijo de José y Antonia, labrador, soltero, natural de Santiago de Nantín, y vecino de Campo de Arbol, partido de Becerreá, que es de estatura regular, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares, color bueno, y viste traje de paño azul marino, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de ser reducido á prisión por virtud de sumario que se le sigue sobre uso de nombre supuesto.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que de ser habido dicho procesado procedan á su prisión, poniéndolo á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, en la cárcel pública del partido.

Dada en la Coruña á 15 de Mayo de 1903.—Pedro Calvo y Camina.—De su orden, Licenciado José Doval. J—3212

FUENTOVEJUNA

D. Alfaro Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Jaén y en la GACETA DE MADRID, se cita á Santiago Casalilla Martín, de veintiséis años, soltero, jornalero, vecino de Jaén, habitante en la calle del Rey Don Pedro, núm. 5, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la última inserción, comparezca ante este Juzgado y presente en dicho término al procesado Alfonso Martínez García, como fiador del mismo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo perderá la fianza de 400 pesetas que constituyó en este Juzgado para que gozara de libertad dicho procesado y se le dará á dicha fianza la aplicación legal.

Dado en Fuenteovejuna á 15 de Mayo de 1903.—Alfonso Gómez.—El Escribano sustituto, Manuel Buró. J—3213

GRANADA—SALVADOR

D. José María Rodríguez Contreras, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al individuo que de la noche del 30 de Diciembre último, en unión de Francisco Ortuño Galindo, acometieron, hirieron y robaron á José Rus López un reloj de bolsillo sistema Roskopf negro con dorados, en la Cuesta de Bolívar de esta ciudad, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por tal hecho instruyo; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, en las cárceles de este partido á mi disposición; pues así lo he acordado en el sumario antes relatado.

Dada en Granada á 17 de Mayo de 1903.—José Rodríguez Contreras.—Por mandado de S. S., Antonio Escobar. J—3214

HERVAS

El Sr. D. Angel Vergara Braña, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de

Cáceres. Se ha servido disponer que sea citado por los periódicos oficiales Angel Díaz Vega, natural de Castañar de Ibor, y cuya residencia y vecindad se ignoran, para que el día 3 de Julio venidero, y hora de las once de su mañana, comparezca en concepto de testigo en la Audiencia provincial de Cáceres y Secretaría de D. Pablo Hurtado, al juicio oral de la causa contra Feliciano Robles Martín y Leandro Iglesias Simón, por doble parricidio.

Y para que sea publicada y surta los efectos legales, pongo la presente cédula de citación, que firmo en Hervás á 20 de Mayo de 1903.—El actuario, Mauricio de las Muelas Negrete. J—3293

El Sr. D. Angel Bergara Braña, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Cáceres, se ha servido disponer que sea citado por los periódicos oficiales Angel Díaz Vega, natural de Castañar de Ibor, y cuya residencia y vecindad se ignoran, para que el día 30 de Junio venidero, y hora de las once de su mañana, comparezca en concepto de procesado en la Audiencia provincial de Cáceres y Secretaría de D. Pablo Hurtado, al juicio oral de la causa contra él y otros por robo de gallinas.

Y para que sea publicada y surta los efectos legales, pongo la presente cédula de citación en Hervás á 20 de Mayo de 1903.—El actuario, Licenciado Antonio Díez. J—3328

LLERENA

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Salazar Vázquez, gitano, de treinta años de edad, casado, vecino de Azuaga, sin instrucción, y cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, á fin de que dentro del término de quince días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se sigue en su contra por disparo de arma de fuego y lesiones, cuyo hecho ocurrió en la villa referida de Azuaga en la tarde del día 14 de Abril del año anterior; el expresado término de quince días principiará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, y transcurrido que sea sin que comparezca se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca del referido Joaquín Salazar Vázquez, y caso de ser habido se conduzca á la presencia de este Juzgado al fin que viene acordado.

Dada en Llerena á 16 de Mayo de 1903.—Luis Lozano.—Por su mandado, Vicente Margalejo. J—3215

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alberto Avilés Coca, de esta vecindad, habitante en la calle del Carmen, núm. 99, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, que se halla en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta capital, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, prisión y remisión á las cárceles de esta ciudad del indicado sujeto, dándole conocimiento, caso de ser habido.

Dada en Málaga á 14 de Mayo de 1903.—Vicente Chervás.—Por su mandado, Manuel Rando y Díez. J—3216

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por el presente edicto, y en abintestado de oficio que se sigue en este Juzgado, se anuncia la muerte sin testar de Don Vicente Cabello y Bruller, ocurrido en esta ciudad el 2 de Abril del corriente año en el Hotel de Roma, donde estaba hospedado. Era el finado natural de esta ciudad, hijo de Don Vicente y de Doña María, soltero, de sesenta y dos años; existen indicaciones en autos de que tenga el finado uno ó dos hermanos en Buenos Aires, sin otros antecedentes, y se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de dicho término de cuarenta y cinco días.

Dado en Málaga á 20 de Mayo de 1903.—Vicente Chervás.—Ante mí, Manuel Rando y Díez. 212—P

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Valdabía Ortega, de nueve años de edad, hijo de Juan y de María, natural de Gaucin, partido judicial de idem, provincia de Málaga, de estado soltero, sin instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante frente al patio de la Plaza, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 289 del año 1903 se siguió contra el mismo por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 17 de Mayo de 1903.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—3217

SANTANDER

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre sustracción de metálico contra Domingo Soto Madrazo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si

deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, de veinticuatro años de edad, soltero, peluquero.

Dada en Santander á 18 de Mayo de 1903.—Francisco Martínez Valdés.—Por su mandado, J. Gonzalo Pelayo. J—3218

SEVILLA—MAGDALENA

D. Manuel Rincón y Llorente, interinamente Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Téllez Nieto se instruye sumario por el delito de hurto contra Juan Castillo López, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Juan Castillo López, natural y vecino de Lebrija, hijo de Antonio y Dolores, casado, del campo y de cincuenta y cinco años de edad.

Dada en Sevilla á 14 de Mayo de 1903.—Manuel Rincón y Llorente.—El actuario, Antonio Téllez. J—3116

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Francisco Vázquez Bernal, natural y vecino de Pilas, hijo de Antonio y María Ignacia, soltero, zapatero, de veintinueve años, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por hurto, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y en especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren por presentación espontánea ó por consecuencia de su busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas, lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dada en Sevilla á 12 de Mayo de 1903.—El Juez instructor, D. Dávila.—El Escribano actuario, Licenciado José Muñoz. J—3170

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Tomás Sánchez Cabrera, de esta naturaleza y vecindad, en calle Carbón, núm. 3, hijo natural de Encarnación Cabrera Sánchez, aprendiz de herrero, de diez años de edad, de estatura proporcionada á su edad y pelo castaño, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por hurto de hierros á este Ayuntamiento, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de su busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo conduzcan por tránsito á este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 13 de Mayo de 1903.—El Juez instructor, Diego Dávila.—El Escribano actuario, Licenciado M. de J. Miguel. J—3117

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Romero y Delgado se instruye sumario por el delito de estafa contra Joaquín Busto Canela y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Joaquín Busto Canela, natural y vecino de esta ciudad, habitando en la calle Rodrigo de Triana, núm. 66, hijo de Manuel y de María, soltero, jornalero y de treinta y siete años de edad, y José Herrera Poldán, natural de Carmona, de la misma vecindad, calle Pelay Correa, núm. 44, hijo de Manuel y de Josefa, soltero, jornalero y de treinta años de edad.

Dada en Sevilla á 12 de Mayo de 1903.—Fidel Gante.—El actuario, por mi compañero Sr. Romero, Licenciado Fernando Ganziotto. J—3200

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Fernando Ganziotto se instruye sumario por el delito de hurto contra Antonio López Bernet, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio López Bernet, natural de Puente Genil, hijo de Rafael y Agueda, de estado soltero, panadero y de diez y ocho años.

Dada en Sevilla á 13 de Mayo de 1903.—Fidel Gante.—El Secretario, Licenciado Fernando Ganziotto. J—3171

TRUJILLO

El Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia de esta fecha, y en cumplimiento de orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente á Joaquín Domínguez Carrera, vecino de Trobajos, provincia de León, cuyo actual paradero se ignora, para que bajo la responsabilidad que establece el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presente en la Audiencia provincial de Cáceres y Secretaría de Sala del Sr. Pizarro, el día 9 de Junio próximo, y hora de las once, á prestar declaración en el acto del juicio por jurado de la causa seguida en este Juzgado contra Alonso Tello Corroyero, por homicidio de Juan Valares; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Trujillo 22 de Mayo de 1903.—El actuario, por Hurtado, Norberto Ruiz. J—3303

ÚBEDA

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción del partido de esta ciudad.

Hago saber que en sumario que instruyo sobre sustracción de un mulo rojo, de dos años, un poco descubierto, marcado, sin herrar de las cuatro extremidades, y un borrego, cuyas señas se ignoran, verificada en la noche del 7 del actual en el cortijo de las Chozas, de este término, propios de D. Ramón Díaz, he acordado se proceda por todos los dependientes de la policía judicial á la busca de expresados semovientes, y caso de ser habidos se conduzcan y pongan, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Úbeda á 12 de Mayo de 1903.—Arcadio Ortega.—Por su mandado, Francisco Montes. J—3172

D. Arcadio Ortega Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este de mi cargo se sigue causa sobre robo de dos jamones y dos paletas, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 4 al 5 del actual de la casa de Manuela Martínez García, sita en la calle Campanario de esta población.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de expresados jamones y paletas y á la captura de los autores de enunciado hecho, que pondrán, caso de ser habidos, á mi disposición, así como á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Úbeda á 13 de Mayo de 1903.—Arcadio Ortega.—Por su mandado, José Blanco. J—3118

VALENCIA DE ALCÁNTARA

D. Aurelio Octavio Sánchez Cortés Álvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por mí y referendada del infrascripto Escribano, se ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de un mulo, pelo negro, de cinco años, y menos de marca, y otro de tres años, pelo rojo y de marca, desaparecidos la noche del 10 al 11 de Abril último de un huerto al sitio de los Chabarcones, término municipal de Membico, é inmediato al pueblo, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo por hurto de referidas caballerías, propias de Isidro Sánchez Infante.

Dado en Valencia de Alcántara á 14 de Mayo de 1903.—A. Octavio Sánchez-Cortés.—Por mandado de S. S., Bernabé López. J—3202

VALENCIA—MAR

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Igual Expósito, conocido por Pedro, que estuvo domiciliado en la calle de Cervantes, núm. 20, ignorándose los demás datos, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones á José Feletés Martínez; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta ciudad, y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 15 de Mayo de 1903.—Adolfo Suárez.—Estanislao Manaut. J—3173

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye expediente de oficio sobre reclusión definitiva en el Manicomio provincial de esta ciudad de la alienada Lucía Figuerola Eslava, en el cual, en providencia de 30 de Abril último, y de conformidad con lo

que previene el art. 7.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado se oiga á los parientes de dicha alienada, emplazándoles por término de un mes, pasado el cual se resolverá con o sin su audiencia si no hubieren comparecido.

Y no siendo conocido el domicilio de dichos parientes, se publica el presente edicto en Valencia á 12 de Mayo de 1903 = Evaristo Casado.—El actuario, Agustín Milián. J—3119

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Tomás San Pedro y Moreno, de trece años, de estado soltero, natural de esta ciudad, hijo de Miguel y de Carmen, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Entenza, número 29, piso tercero, de oficio pintor, á fin de que se presente en este Juzgado, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Valencia 16 de Mayo de 1903.—Evaristo Casado.—El Escribano, P. H., José L. Galiana. J—3174

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia.

En virtud del presente se hace saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda radican autos ordinarios de mayor cuantía promovidos por el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, contra D. Luis de la Lanza Cuesta, D. Antonio Alonso, D. Joaquín Ferras, Don Antonio García Bermejo, D. Manuel Roca, D. Faustino García, D. Valentín Zorrilla de Velasco y otra, sobre reivindicación de la casa llamada Diezmera, de la villa de Sueca, en cuyos autos, en providencia de 23 de Agosto del año último, se mandó conferir traslado con emplazamiento de la demanda formulada á los expresados demandados como causa habientes ó sus sucesores, y á los que tuvieran en la finca que se demanda cualquier derecho, y á las personas ignoradas á quienes pudiera perjudicar aquella, para que dentro de nueve días improrrogables comparecieran en los autos personándose en forma, cuyo emplazamiento se verificó por medio de edictos que se publicaron oportunamente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; y no habiéndose personado en los autos ninguno de dichos demandados, en providencia del día de ayer, dictada á instancia de la parte actora, he acordado se les haga un segundo llamamiento por medio de edictos, que se insertarán en los expresados periódicos oficiales, señalándoles, para que comparezcan, el término de cuatro días.

Y cumpliendo lo mandado, y á los efectos del art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente; previniendo á dichos demandados que si no comparecen en los autos personándose en forma dentro del término señalado, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valencia 20 de Mayo de 1903.—Evaristo Casado.—El actuario, Agustín Milián. 213—M

VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia y de instrucción de Vitoria y su partido.

Hago saber que D. Marcelino Florez de Prado, Registrador de la propiedad que fué de esta capital y su partido, acudió á este Juzgado de primera instancia, manifestando que habiendo casado en su cargo en virtud de Real orden de 6 de Julio de 1901, por haber sido jubilado á causa de exceder de la edad de setenta años, procedía instruir el oportuno expediente, con las formalidades prevenidas en el art. 306 de la ley Hipotecaria y 279 de su reglamento, para la devolución de la fianza de 2.500 pesetas en metálico que tiene depositadas en la Caja general de Depósitos, en garantía de los Registros de la propiedad de Infiesto, Orgiva y Vitoria, que ha desempeñado sucesivamente.

Y en cumplimiento de dichas disposiciones legales, se cita por este cuarto edicto, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á todos los que tengan que hacer alguna reclamación contra el referido Registrador, relacionada con el ejercicio de su cargo, para que la presenten en los respectivos Juzgados de primera instancia de Infiesto, provincia y Audiencia de Oviedo; de Orgiva, provincia y Audiencia de Granada, y Vitoria, provincia de Alava y Audiencia de Burgos; debiendo deducirse dicha reclamación en el término de tres años en que se anunciará dicha solicitud de devolución de seis en seis meses, á contar desde la inserción de cada edicto en los expresados periódicos oficiales.

Dado en Vitoria á 15 de Mayo de 1903.—José Sabas Izaguirre.—Por su mandado, ante mí, Manuel de Pereda. J—3179

Juzgados municipales.

ALCALÁ DE HENARES

D. Luis Morcillo y Palomar, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se hace saber que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado por haberse ausentado de esta ciudad D. Juan Nepomuceno Hernández Montalvo, que la desempeñaba, por haber fijado su residencia en el extranjero, se ha acordado proveer dicha plaza, y al efecto los aspirantes á ella presentarán, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, las solicitudes con los documentos necesarios á tal objeto y que determina la ley orgánica del Poder judicial y el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Mayo de 1903.—Luis Morcillo.—Por su mandado, Francisco Maján. J—3123

GUADALAJARA

Por providencia de este día del Sr. Juez municipal de esta ciudad, Licenciado D. Cirilo Marciano de Rentería y Aserjo, en las diligencias que se tramitan, según orden superior, para la celebración del correspondiente juicio de faltas sobre escándalo producido con embriaguez y hacer uso de armas de fuego sin licencia, se ha señalado para que tenga lugar expresado acto el día 10 de Junio próximo, á las once de su mañana.

En su virtud, por la presente se cita á Antonio San Juan Expósito, de cincuenta y dos años de edad, soltero, cesante, vecino que fué de esta capital y cuyo paradero se ignora,

para que, como denunciado, comparezca ante la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Budierca, núm. 1, piso principal, en el día y hora que antes se indica, con los testigos y demás medios de prueba que intente valerse, á justificar su derecho; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar, según lo dispuesto en los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Guadalajara 11 de Mayo de 1903.—El Secretario del Juzgado, Luis Fernández. J—3124

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España.

Situación en 30 de Septiembre de 1902.

ACTIVO	Pesetas.
Cajas, banqueros y cartera.....	2.899.332'20
Fianza línea de Granada.....	506.940
Fondos á realizar.....	1.107.905'36
Gastos de primer establecimiento.....	83.501.600'05
Almacenes generales y provisiones diversas..	1.348.127'75
Gastos de la explotación.....	1.790.001'69
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	5.628.426'39
Ejercicios cerrados L. A. 1896.....	62.223'65
Idem Almería Puerto 1898.....	4.376'87
Idem ramal de Alquífe 1899, 1900, 1901.....	34.457'89
Idem ramal de Gérgal 1900, 1901.....	14.355'22
	<hr/>
	96.897.747'07
PASIVO	
Capital social.....	13.000.000
Obligaciones serie Linares-Almería, primera hipoteca.....	21.120
Idem serie Granada, íd.....	5.067.455'50
Subvención del Estado, L. A.....	30.790.000
Idem línea de Granada.....	2.514.105
Bonos hipotecarios de la vía marítima.....	2.000.000
Vales sin interés.....	4.503.817'50
Cupones y amortización á pagar.....	4.966.031'25
Productos del tráfico.....	2.688.950'17
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	8.142.401'80
Ejercicios cerrados, L. A. 1895, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901.....	2.006.064'51
Idem Almería-Puerto 1899, 1900, 1901.....	98.921'34
	<hr/>
	96.897.747'07

Madrid 1.º de Octubre de 1902. = El Jefe de los servicios centrales, Enrique Latre. = V.º B.º = El Presidente, E. Figueroa. X—1183

Sociedad Hullera Española.

I. — Balance en 31 de Diciembre de 1902.

ACTIVO	Pesetas.
Propiedades mineras.....	6.226.810'39
Instalaciones: Ferrocarril, edificios, terrenos, fábricas de aglomerados, hornos de cok, preparaciones mecánicas y labores de establecimiento.....	6.061.542'36
Hulla.....	410.432'78
Agglomerados.....	52.872'14
Cok.....	539'34
Brea.....	70.672'59
Almacenes.....	518.895'83
Mobiliario é instrumentos.....	85.836'44
Material en servicio.....	1.290.259'45
Ganados.....	19.140'54
Talleres.....	13.636'77
Caja.....	63.380'78
Depósitos para subastas.....	16.087'20
Cuentas deudoras.....	2.757.825'66
Acciones sin emitir, 20.000, á pesetas 500...	10.000.000
	<hr/>
	27.587.932'27
PASIVO	
Capital.....	20.000.000
Obligaciones en circulación.....	2.440.000
Cuentas acreedoras.....	1.806.123'16
Fondos, según el art. 35.....	2.721.809'11
Dividendo activo.....	620.000
	<hr/>
	27.587.932'27

Barcelona 1.º de Mayo de 1903. = El Contador, Carlos de Sierra. = V.º B.º = El Gerente, Santiago López. X—1186

Acordado por la junta general de señores accionistas el reparto de 31 pesetas por acción de esta Sociedad, en concepto de beneficios correspondientes al ejercicio de 1902, el Consejo de administración ha fijado la fecha del 23 del corriente Mayo y sucesivos para que los tenedores de acciones puedan presentar al cobro el cupón núm. 11.

En Madrid será satisfecho dicho cupón por el Sr. D. Javier Gil y Becaril, representante de la Compañía Transatlántica (paseo de Recoletos, 10), de diez á doce de la mañana, y en Barcelona, por la Sociedad de Crédito Mercantil, de diez á una de la mañana. En ambas oficinas se facilitarán á los señores accionistas las correspondientes facturas de cobro.

Barcelona 23 de Mayo de 1903.—El Secretario general, Alfonso Ortiz de la Torre. X—1187

Sociedad Minas de hierro y ferrocarril de Carreño.

Habiendo sufrido extravío los resguardos provisionales de esta Sociedad, serie A, números 302, 303 y 304, correspondientes á las acciones números 972, 973 y 974, se anuncia al público por tercera y última vez, invitando á la persona en cuyo poder se hallen á que se sirva entregarlos en las oficinas de esta Sociedad, Santa Lucía, 2, tercero, Gijón; advirtiéndole que transcurrido el plazo de dos meses sin reclama-

ción de tercero, se declararán aquéllos cancelados, expidiéndose nuevos resguardos.

Gijón 21 de Mayo de 1903.—El Presidente del Consejo, Alfredo Santos. X—1185

Sociedad anónima de los Hospitales mineros de Triano.

Balance de situación el 30 de Noviembre de 1902.

ACTIVO	Pesetas.
Caja.....	10.071'62
Banco del Comercio:	
Cuentas á la vista.....	4.050'02
Cuentas á siete días.....	456'83
Cuentas á noventa días.....	51.797
Caja de Ahorros.....	8.000
	<hr/>
	64.303'85
Sociedad Patronos mineros.....	20.000
Superiora Siervas de Jesús.....	3.000
Deudores.....	301'04
Propiedad de los Hospitales.....	270.219'66
Instalación luz eléctrica en Triano.....	17.124'38
Mobiliario y enseres.....	23.967'11
	<hr/>
	408.927'66
PASIVO	
Capital.....	150.000
Intereses.....	7.500
Sostenimiento de Hospitales.....	251.427'66
	<hr/>
	408.927'66

Bilbao 23 de Mayo de 1903.—El Presidente, Jhon Browne. X—1184

La Paternal.

COMPANÍA FRANCESA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Estado de las operaciones realizadas por la misma en España durante el ejercicio del año 1902.

ENTRADAS	Sumas.	Pesetas.
CAPITALES ASEGURADOS		
Riesgos en curso al cierre del ejercicio anterior.....	169.525.249	
Importe de los riesgos suscritos durante el año.....	32.250.670	
	<hr/>	
	201.775.919	
Á DEDUCIR		
Importe de los riesgos extinguidos durante el año por reemplazos, vencimientos, anulaciones y rescisiones.....	27.311.723	
	<hr/>	
Riesgos en curso en 31 de Diciembre de 1902.....	174.464.196	
Reserva sobre los riesgos en curso al cierre del ejercicio 1901.....	42.266'80	
Importe de los siniestros pendientes al cierre del anterior ejercicio.....	150	
Primas del año 1902:		
Seguros suscritos anteriormente.....	281.519'55	
Idem íd. durante el año.....	41.258'60	
Beneficio sobre pólizas y placas.....	168	
Reembolsado de los aseguradores:		
Por siniestros de años anteriores.....	50	
Por íd. del ejercicio 1902.....	26.242'39	
Por comisiones.....	44.515'01	
	<hr/>	
	70.807'40	
Número de pólizas en curso en 31 Diciembre 1901.....	3.506	
Idem íd. suscritas durante el año 1902.....	960	
	<hr/>	
	4.466	
Idem íd. vencidas íd. íd. íd....	273	
Idem íd. anuladas íd. íd. íd....	219	
	<hr/>	
	492	
Pólizas en curso en 31 de Diciembre de 1902.....	3.974	
	<hr/>	
	436.169'85	
SALIDAS		
Primas pagadas por la suma de 110.412.546 pesetas, importe de riesgos cedidos á los reaseguradores.....	178.060'05	
Siniestros pagados durante el ejercicio y gastos anexos:		
Siniestros del ejercicio 1902...	57.993'36	
Idem de los ejercicios anteriores.....	277'39	
	<hr/>	
	58.270'66	
Siniestros para liquidar del ejercicio 1902 y de años anteriores:		
Ejercicios de 1901 y anteriores.....	>	
Menos el reaseguro.....	>	
Ejercicio de 1902.....	>	
Menos el reaseguro.....	>	
	<hr/>	
	>	
Reserva sobre los riesgos en curso al cierre del ejercicio 1902.....	47.809'38	
Gastos generales de administración é impuestos.....	30.497'20	
Comisiones y gastos de Agencias.....	73.970'77	
Amortización de los gastos de instalación y mobiliario.....	>	
Gastos judiciales y notariales.....	42	
Quebrantos en los cambios.....	20.129'52	
Anulaciones anteriores.....	2.929'60	
Saldo.....	24.469'67	
	<hr/>	
	436.169'85	
Barcelona 22 de Mayo de 1903.—Por La Paternal: Los representantes generales, Claramunt y Moragas. X—1181		

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Mayo de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la noche and various meteorological statistics.

Datos meteorológicos del día 26 de Mayo de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0° y al nivel del mar, Diferencia a igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar. Lists various cities like Paris, Clermont, Valencia, etc.

Table with columns: Día 25, Día 26. Contains financial data under 'Bancos y Sociedades' and 'Resumen general de pesetas nominales negociadas'.

Table with columns: Día 25, Día 26. Contains financial data under 'Resumen general de pesetas nominales negociadas'.

Table with columns: Día 25, Día 26. Contains financial data under 'Bolsa de Bilbao'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Paris, a la vista, 36'30. Londres, a la vista, libra esterlina, 34'29-34'30.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Lists prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', and 'Tercera ídem'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, a cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Juan I, Papa y mártir y Santa Restituta. Cuarenta horas en la parroquia de San Andrés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO LÍRICO.—A las nueve.—La Bohemia. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La presidenta del Supremo.—La matadora (dos actos).—El patio.—Segundo acto. TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El puñao de rosas.—El cuñado de Rosa.—El terrible Pérez.—La guerrilla de el fraile. TEATRO MODERNO.—A las ocho y media.—El señor de Barba Azul.—Los granujas.—El solo de trompa.—La morriña.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 113. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Mayo de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 25, Día 26). Includes 'Deuda perpetua al 4 0/0 interior' and 'Serie F, de 50.000 ptas. nominales'.

Table with columns: Día 25, Día 26. Includes 'Idem D, de 12.500 id. id.', 'Deuda al 5 0/0 amortizable', 'Serie F, de 50.000 ptas. nominales', etc.